

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

65.º año

8 de junio de 2022

Sumario

I Actos legislativos

DIRECTIVAS

- ★ Directiva (UE) 2022/890 del Consejo, de 3 de junio de 2022, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la prórroga del período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA 1

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento Delegado (UE) 2022/891 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales 3
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/892 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios 8
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/893 de la Comisión, de 7 de junio de 2022, por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 en lo relativo a los métodos de análisis para la detección de componentes procedentes de invertebrados terrestres con fines de control oficial de los piensos ⁽¹⁾ 24

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/894 de la Comisión, de 7 de junio de 2022, por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 a las importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, acabados o no, originarios de la República Popular China, mediante importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, acabados o no procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de Malasia, y por el que se someten dichas importaciones a registro 36

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2022/895 del Consejo, de 24 de mayo de 2022, por la que se autoriza la apertura de negociaciones en nombre de la Unión Europea con el fin de negociar un convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos 42
- ★ Decisión (UE) 2022/896 del Consejo, de 2 de junio de 2022, por la que se nombra a un miembro titular y a un miembro suplente del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU OSHA) correspondiente a Rumanía 49

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2022/890 DEL CONSEJO

de 3 de junio de 2022

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la prórroga del período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fraude fiscal en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (IVA) provoca pérdidas presupuestarias considerables y afecta al funcionamiento del mercado interior.
- (2) La Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽³⁾ permite que los Estados miembros apliquen, de manera opcional, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo para el pago del IVA de ciertas entregas de bienes y prestaciones de servicios preestablecidas que sean susceptibles de fraude, en particular, del fraude intracomunitario del operador desaparecido. Dicha Directiva también establece la medida especial del mecanismo de reacción rápida, que ofrece a los Estados miembros, en determinadas condiciones estrictas, un procedimiento más rápido el cual permite la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, de lo que resulta una respuesta más adecuada y eficaz a un fraude repentino y masivo. El período de aplicación de ambos mecanismos finaliza el 30 de junio de 2022.
- (3) La Comisión adoptó dos propuestas legislativas para la introducción del régimen definitivo del IVA, cuyo objetivo es proporcionar una respuesta global al fraude del operador desaparecido. Dichas propuestas, cuya entrada en vigor estaba prevista inicialmente para el 1 de julio de 2022, se siguen negociando en el Consejo y es previsible que ni se adopten antes de dicha fecha, ni entren en vigor en la misma.
- (4) En su informe de 8 de marzo de 2018 sobre los efectos de los artículos 199 bis y 199 ter de la Directiva 2006/112/CE en la lucha contra el fraude, la Comisión indicó que los Estados miembros y las partes interesadas consideraron por lo general que el mecanismo de inversión del sujeto pasivo constituye un instrumento temporal eficaz en la lucha contra el fraude en el IVA. Además, los Estados miembros consideraron el mecanismo de reacción

⁽¹⁾ Dictamen de 3 de mayo de 2022 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 23 de marzo de 2022 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

rápida como una herramienta útil y una medida preventiva contra casos excepcionales de fraude en materia de IVA. Desde entonces, no se han modificado las condiciones jurídicas ni los aspectos prácticos de la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en el régimen del IVA de la UE. Asimismo, la Directiva 2006/112/CE no se ha modificado de forma significativa para abordar la cuestión del fraude del operador desaparecido de manera más estructural. Por tanto, es razonable suponer que estas conclusiones y consideraciones del informe siguen siendo en gran medida válidas.

- (5) Por lo tanto, parece que el mecanismo de inversión del sujeto pasivo y el mecanismo de reacción rápida han demostrado su utilidad como medidas temporales y específicas. Su expiración privaría a los Estados miembros de instrumentos eficientes para luchar contra el fraude. Por tanto, debe prorrogarse el período de aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo y del mecanismo de reacción rápida por otro período limitado de tiempo, a fin de permitir que tengan lugar las negociaciones en el Consejo sobre el régimen definitivo del IVA y que se sigan desarrollando en el ínterin normas de información modernizadas e instrumentos para combatir la evasión fiscal.
- (6) Dado que el objetivo de la presente Directiva, es decir, mantener herramientas eficientes para combatir el fraude, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, en virtud del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (7) Por tanto, procede modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2006/112/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 199 bis se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«Hasta el 31 de diciembre de 2026, los Estados miembros podrán establecer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de cualquiera de los siguientes bienes y servicios:»;
- b) se suprimen los apartados 3, 4 y 5.
- 2) En el artículo 199 ter, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
«6. La medida especial de introducción del mecanismo de reacción rápida regulada en el apartado 1 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2026.».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
F. RIESTER

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/891 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 2022

que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y en particular su artículo 53, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ modificó el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 en lo que respecta al sistema de modificaciones de los pliegos de condiciones. A partir del 8 de junio de 2022, las modificaciones «no menores» y «menores» se sustituyen por modificaciones «de la Unión» y «normales», respectivamente, con ámbitos de aplicación y procedimientos diferentes.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión⁽³⁾ contiene disposiciones que complementan las normas relativas a las modificaciones no menores y menores. A fin de garantizar el funcionamiento del nuevo sistema de modificaciones, las normas vigentes en materia de modificaciones no menores y menores en dicho Reglamento deben sustituirse por nuevas normas.
- (3) En aras de la eficacia del procedimiento, debe establecerse una norma relativa a la admisibilidad de las solicitudes de aprobación de una modificación de la Unión. Por las mismas razones, cuando una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión también incorpore modificaciones normales, estas deben considerarse inexistentes y no deben considerarse aprobadas en el contexto de la modificación de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 435 de 6.12.2021, p. 262).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17).

- (4) Es conveniente establecer el procedimiento de aprobación de una modificación normal y una modificación temporal para que los Estados miembros puedan llevar a cabo una evaluación apropiada de las solicitudes y pueda garantizarse un enfoque coherente en todos los Estados miembros. La exactitud y la exhaustividad de la evaluación de los Estados miembros han de ser equivalentes a las que son necesarias para el proceso de evaluación en el marco del procedimiento que regula las solicitudes de registro de las indicaciones geográficas.
- (5) Es necesario establecer normas que permitan coordinar los procedimientos de modificación de un pliego de condiciones cuando haya pendientes a la vez una solicitud de modificación de la Unión ante la Comisión, por un lado, y una solicitud de modificación normal ante la autoridad competente del Estado miembro en cuestión, por otro. Es preciso fijar normas que eviten incoherencias, pues ambas solicitudes vienen a modificar el mismo pliego de condiciones por medio de dos procedimientos paralelos diferentes con calendarios dispares.
- (6) Deben adoptarse disposiciones transitorias para garantizar una transición fluida desde las normas actuales del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 a las establecidas en el presente Reglamento.
- (7) Dado que las modificaciones de los pliegos de condiciones introducidas por el Reglamento (UE) 2021/2117 son aplicables a partir del 8 de junio de 2022, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014

El Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Solicitudes de modificaciones de la Unión de un pliego de condiciones

A los efectos del artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, las solicitudes de aprobación de una modificación de la Unión de un pliego de condiciones contendrán únicamente modificaciones de la Unión. Si una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión también contiene modificaciones normales o modificaciones temporales, el procedimiento correspondiente a las modificaciones de la Unión se aplicará únicamente a la modificación de la Unión. Las modificaciones normales o temporales incluidas en la solicitud se considerarán no presentadas.».

- 2) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 6 bis

Admisibilidad de las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión

1. Las solicitudes de aprobación de una modificación de la Unión de un pliego de condiciones se considerarán admisibles cuando se presenten conforme al artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se comuniquen a la Comisión de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión (*) y cumplan lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Reglamento de Ejecución.

La aprobación por la Comisión de una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión de un pliego de condiciones únicamente abarcará los cambios recogidos en la solicitud.

2. Cuando la Comisión considere que una solicitud no es admisible, informará de los motivos, dependiendo del caso, a las autoridades del Estado miembro o del tercer país interesado, o al solicitante establecido en un tercer país.

Artículo 6 ter

Modificaciones normales del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida

1. A los efectos del artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, las solicitudes de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones deberán presentarse a las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la zona geográfica del producto en cuestión. Si la solicitud de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones no procede de la agrupación solicitante que haya presentado la solicitud de protección del nombre o nombres a que se refiere el pliego de condiciones, el Estado miembro ofrecerá a esa agrupación solicitante la oportunidad de formular observaciones sobre la solicitud, si esa agrupación solicitante sigue existiendo.

La solicitud de aprobación de una modificación normal contendrá una descripción de la modificación normal y demostrará que la modificación propuesta puede calificarse de normal en virtud del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012. También contendrá un resumen de los motivos que justifiquen la necesidad de la modificación.

2. Si el Estado miembro considera que se cumplen los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y de las disposiciones adoptadas en virtud de dicho Reglamento, podrá aprobar la modificación normal. La decisión de aprobación incluirá el pliego de condiciones consolidado modificado y, cuando proceda, el documento único consolidado modificado, o incluirá la referencia electrónica a la versión publicada del pliego de condiciones consolidado y, cuando proceda, a la del documento único.

La decisión de aprobación se hará pública. La modificación normal aprobada será de aplicación en el Estado miembro interesado a partir de la fecha en que se haya hecho pública la decisión de aprobación. El Estado miembro comunicará las modificaciones normales a la Comisión en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se haya hecho pública la decisión nacional de aprobación. Además, el Estado miembro comunicará a la Comisión sin demora cualquier sentencia firme e inapelable que anule una decisión de aprobación de modificación normal.

3. Las decisiones por las que se aprueben modificaciones normales en relación con productos originarios de terceros países serán comunicadas a la Comisión por una agrupación solicitante que ostente un interés legítimo, bien directamente, bien por mediación de las autoridades del tercer país interesado, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se hagan públicas las decisiones pertinentes.

4. La comunicación de una modificación normal aprobada se considerará debidamente efectuada cuando cumpla lo dispuesto en el artículo 10 bis del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.

5. En caso de que la modificación normal entrañe la modificación del documento único, la Comisión publicará la descripción de la modificación normal y el documento único modificado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se reciba la comunicación de dicha modificación normal.

En caso de que la modificación normal no entrañe la modificación del documento único, la Comisión hará pública, a través de los sistemas digitales mencionados en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014, la descripción de la modificación normal en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la comunicación de la modificación normal.

La autoridad nacional a la que se hace referencia en los apartados 2 y 3 o la agrupación solicitante a la que se hace referencia en el apartado 3 que haya comunicado una modificación normal a la Comisión será responsable de su contenido.

6. Las modificaciones normales serán aplicables en el territorio de la Unión a partir de la fecha en que se hayan publicado de conformidad con el apartado 5, párrafo primero, o se hagan públicas de conformidad con el apartado 5, párrafo segundo.

7. Cuando la zona geográfica abarque más de un Estado miembro, cada uno de ellos deberá aplicar el procedimiento de modificación normal por separado. La modificación normal no será aplicable en el territorio de los Estados miembros interesados hasta que lo sea la última decisión nacional de aprobación. El Estado miembro que apruebe en último lugar la modificación normal remitirá a la Comisión la correspondiente comunicación en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se haga pública su decisión de aprobación.

Si uno o varios de los Estados miembros en cuestión no adoptan la decisión nacional de aprobación a que se refiere el párrafo primero, cualquiera de ellos podrá presentar la solicitud en el marco del procedimiento de modificación de la Unión.

8. El apartado 7 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las partes de las zonas geográficas en cuestión que se encuentren en un tercer país.

Artículo 6 quater

Relación entre modificaciones de la Unión y modificaciones normales

1. Cuando se apruebe una modificación normal que implique una modificación del documento único mientras esté pendiente ante la Comisión una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión, el Estado miembro interesado actualizará en consecuencia el documento único incluido en la solicitud de aprobación de modificación de la Unión. Si la modificación de la Unión pendiente se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, a efectos del procedimiento de oposición, la versión actualizada del documento único se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, como anexo del reglamento de ejecución por el que se apruebe la modificación de la Unión.

2. Cuando la versión modificada del documento único incluida en una solicitud de modificación normal aprobada a nivel nacional no recoja las últimas modificaciones de la Unión que se hayan aprobado, esa modificación normal no se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El Estado miembro que haya aprobado esa modificación normal remitirá a la Comisión la versión consolidada del documento único tal y como quedó modificada en virtud de las modificaciones de la Unión y normal para su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6 quinquies

Modificaciones temporales del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida

1. Las modificaciones temporales del pliego de condiciones serán aprobadas y publicadas por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la zona geográfica del producto de que se trate. Las modificaciones temporales se comunicarán a la Comisión, junto con los motivos que las justifiquen, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se haya hecho pública la decisión nacional de aprobación. Las modificaciones temporales aprobadas serán de aplicación en el Estado miembro interesado a partir de la fecha en que se haya hecho pública la decisión de aprobación.

2. Cuando la zona geográfica abarque más de un Estado miembro, cada uno de ellos deberá aplicar por separado el procedimiento relativo a las modificaciones temporales al que se hace referencia en el apartado 1.

3. Las modificaciones temporales relativas a productos originarios de terceros países serán comunicadas a la Comisión, junto con las razones que las justifiquen, por una agrupación solicitante que ostente un interés legítimo, bien directamente, bien por mediación de las autoridades del tercer país de que se trate, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se aprueben.

4. La comunicación a la Comisión de las modificaciones temporales aprobadas se considerará debidamente efectuada cuando cumpla lo dispuesto en el artículo 10 ter del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.

5. La Comisión hará pública la comunicación de las modificaciones temporales, a través de los sistemas digitales contemplados en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se reciba la comunicación de una modificación temporal. La modificación temporal será aplicable en el territorio de la Unión a partir de la fecha en que haya sido hecha pública por la Comisión.

La autoridad nacional a la que se hace referencia en los apartados 1 y 3 o la agrupación solicitante a la que se hace referencia en el apartado 3 que haya comunicado una modificación temporal a la Comisión será responsable de su contenido.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).».

Artículo 2

Disposiciones transitorias

El artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, en su versión anterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a las solicitudes de modificaciones no menores y menores, así como a las comunicaciones de modificaciones temporales del pliego de condiciones de las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas pendientes ante la Comisión antes del 8 de junio de 2022.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de junio de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/892 DE LA COMISIÓN**de 1 de abril de 2022**

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y en particular su artículo 49, apartado 7, párrafo segundo y su artículo 53, apartado 3, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ modificó el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 en lo que respecta al sistema de modificaciones de los pliegos de condiciones. A partir del 8 de junio de 2022, las modificaciones «no menores» y «menores» se sustituyen por modificaciones «de la Unión» y «normales», respectivamente, con ámbitos de aplicación y procedimientos diferentes.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión⁽³⁾ establece las condiciones uniformes de aplicación de las modificaciones no menores y menores. A fin de garantizar el funcionamiento del nuevo sistema de modificaciones, las normas vigentes sobre modificaciones no menores y menores en dicho Reglamento deben sustituirse por nuevas normas.
- (3) En aras de la seguridad jurídica y de una gestión eficiente del sistema, deben establecerse normas detalladas en lo que atañe a los requisitos, los formularios y los plazos para las solicitudes de aprobación de las modificaciones de la Unión y las notificaciones de las modificaciones normales o temporales aprobadas.
- (4) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión y los Estados miembros llevan a cabo los procedimientos de modificación de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas en el sector alimentario, así como de las especialidades tradicionales garantizadas. La Comisión y los Estados miembros se encargan de fases distintas de cada tipo de procedimiento. Los Estados miembros tramitan las solicitudes de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones y las presentan a la Comisión. La Comisión es responsable del examen de dichas solicitudes y de la adopción de una decisión sobre la modificación de la Unión. En caso de aprobación de una modificación normal o temporal, la responsabilidad de la aprobación recae en los Estados miembros. La aprobación de estas modificaciones se notifica a la Comisión, que tiene la obligación de hacerlas públicas en la Unión.
- (5) Para que la Comisión pueda gestionar correctamente los procedimientos de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, así como de las especialidades tradicionales garantizadas, es necesario tramitar las referencias relativas a los solicitantes de la aprobación de modificaciones de la Unión. Esta misma necesidad surge en el contexto de la gestión de los procedimientos de comunicación a la Comisión de una modificación normal o temporal del pliego de condiciones de las denominaciones de origen protegidas o de las indicaciones geográficas protegidas en lo que atañe a la autoridad o a las personas físicas o jurídicas que comunican la modificación normal o temporal aprobada. Estos procedimientos tienen carácter público. La transparencia es necesaria para permitir una competencia leal entre los agentes económicos y para identificar públicamente los intereses económicos privados y públicos vinculados a estos

(1) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

(2) Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 435 de 6.12.2021, p. 262).

(3) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

procedimientos. El nombre de la agrupación solicitante que, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, presenta una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión debe publicarse con el fin de identificar a la entidad que ha activado el procedimiento de modificación y de permitir que los oponentes potenciales impugnen su interés legítimo. El nombre de la autoridad, persona física o jurídica, que comunica una modificación normal o temporal aprobada debe publicarse con el fin de determinar la responsabilidad de la modificación notificada a la Comisión y, por consiguiente, hacerla pública en la Unión. Con el fin de reducir al mínimo la exposición de datos personales, los documentos que deban presentarse en el transcurso de dichos procedimientos deben evitar, en la medida de lo posible, exigir la presentación de datos personales. No obstante, puede que la Comisión y los Estados miembros hayan de tratar información que contenga datos personales (nombres de personas y datos de contacto, por ejemplo). En casos debidamente justificados, se tendrán que divulgar o publicar tales datos.

- (6) En aras de la buena gestión administrativa y a la luz de la experiencia adquirida a través de la utilización de los sistemas de información implantados por la Comisión, las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión deben simplificarse y el intercambio de información ha de efectuarse de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión ⁽⁴⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (7) La Comisión ha puesto en marcha el sistema de información «eAmbrosia» para gestionar las solicitudes de protección de las indicaciones geográficas del sector de los alimentos, el vino, las bebidas espirituosas y los vinos aromáticos. Los Estados miembros y la Comisión deben utilizar exclusivamente este sistema a efectos de comunicación de los procedimientos relativos a las solicitudes de registro y de aprobación de modificaciones de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1151/2012. No obstante, debido a lo riguroso del sistema de acreditación no deberá utilizarse en las comunicaciones con los Estados miembros relativas al procedimiento de oposición, a las solicitudes de cancelación ni, en espera de que se den las imprescindibles garantías digitales, en las comunicaciones con terceros países. En su lugar, en lo que se refiere al procedimiento de oposición y las solicitudes de anulación, los Estados miembros, las autoridades competentes y los productores de terceros países, así como las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo en virtud de dicho Reglamento, deben ponerse en contacto con la Comisión por correo electrónico.
- (8) Para aumentar la transparencia, la eficiencia y la uniformidad en todos los Estados miembros, el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas debe establecerse en formato electrónico. El Registro debe ser una base de datos electrónica gestionada en el ámbito de los sistemas digitales puestos a disposición por la Comisión, ser accesible al público y ser actualizado constantemente por la Comisión.
- (9) El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ se aplica al tratamiento de datos personales efectuado por la Comisión en el marco de los procedimientos de modificación de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas en el sector alimentario, así como de las especialidades tradicionales garantizadas. Es preciso aclarar que la Comisión ha de ser considerada responsable del tratamiento de datos en el sentido de dicho Reglamento en relación con el tratamiento de datos personales en los procedimientos de los que es responsable en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
- (10) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ se aplica al tratamiento de datos personales efectuado por los Estados miembros en el marco de los procedimientos pertinentes de modificación de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas en el sector alimentario, así como de las especialidades tradicionales garantizadas. De ahí que convenga aclarar que las autoridades competentes de los Estados miembros deben considerarse responsables del tratamiento en el sentido de dicho Reglamento en relación con el tratamiento de datos personales en los procedimientos de las que son responsables en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 100).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva n.º 95/46/CE, Reglamento general de protección de datos (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (11) El Reglamento (UE) 2021/2117 modificó el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Por consiguiente, los vinos aromatizados, las demás bebidas alcohólicas, con excepción de las bebidas espirituosas y los productos vitivinícolas, y la cera de abejas, deben añadirse a las clases de productos a las que se aplica el Reglamento (UE) n.º 1151/2012.
- (12) Deben adoptarse disposiciones que garanticen un plazo suficiente para facilitar una transición fluida de las normas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 relativas a los medios de presentación. Deben adoptarse disposiciones transitorias para las solicitudes de aprobación de modificaciones no menores o menores de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas presentadas antes del 8 de junio de 2022.
- (13) Dado que las modificaciones de los pliegos de condiciones introducidas por el Reglamento (UE) 2021/2117 son aplicables a partir del 8 de junio de 2022, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa misma fecha.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Requisitos de procedimiento aplicables a las solicitudes de registro de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas y especialidades tradicionales garantizadas

1. El documento único de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida mencionado en el artículo 8, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 contendrá la información que se solicita en el anexo I del presente Reglamento.

La referencia a la publicación del pliego de condiciones publicado con el documento único conducirá a la versión del pliego de condiciones objeto de la propuesta.

2. Cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un Estado miembro, el documento único se redactará de conformidad con el formulario disponible en los sistemas digitales a que se refiere el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a).

Cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por una autoridad de un tercer país o un solicitante establecido en un tercer país, el documento único se redactará de conformidad con el formulario que figura en el anexo I. La Comisión podrá introducir en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

3. El documento único será conciso y no excederá de 2 500 palabras, salvo en casos debidamente justificados.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también a los documentos únicos objeto de una solicitud de publicación conforme al artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014.

5. El pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada mencionado en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 contendrá la información que se solicita en el anexo II del presente Reglamento. El documento se redactará de conformidad con el formulario previsto en dicho anexo.».

- 2) En el artículo 8, se añade el párrafo siguiente:

«El Estado miembro, la autoridad del tercer país o un solicitante establecido en un tercer país que presente a la Comisión la solicitud conjunta contemplada en el párrafo primero será el destinatario de cualquier notificación o decisión emitida por la Comisión.».

- 3) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Solicitudes de modificaciones de la Unión de un pliego de condiciones

1. Las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión de los pliegos de condiciones contempladas en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 deberán incluir:

- a) el nombre protegido al que se refiere la modificación;
- b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, así como la descripción del interés legítimo del solicitante;
- c) los apartados del pliego de condiciones y, en el caso de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, los del documento único relacionados con los aspectos afectados por la modificación;
- d) en el caso de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, una explicación de que la modificación se ajusta a la definición de modificación de la Unión, tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012;
- e) la descripción y los motivos específicos de cada una de las modificaciones propuestas;
- f) en el caso de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, el documento único consolidado tal como haya sido modificado;
- g) en el caso de las solicitudes presentadas por un Estado miembro relativas a denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones consolidado tal como haya sido modificado;
- h) en el caso de las solicitudes presentadas por un tercer país relativas a denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, la versión consolidada del pliego de condiciones tal como haya sido publicada o la referencia a la publicación del pliego de condiciones;
- i) únicamente en el caso de las solicitudes de denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas procedentes de terceros países, la prueba de que la modificación solicitada se ajusta a la legislación vigente en ese tercer país en materia de protección de indicaciones geográficas;
- j) en el caso de las solicitudes relativas a las especialidades tradicionales garantizadas, el pliego de condiciones consolidado tal como haya sido modificado;
- k) en el caso de todas las solicitudes presentadas por los Estados miembros, la declaración del Estado miembro en la que confirme que considera que la solicitud cumple los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y de las disposiciones adoptadas en virtud del mismo.

La descripción y los motivos mencionados en el párrafo primero, letra e), y el documento único mencionado en el párrafo primero, letra f), no excederán de 2 500 palabras cada uno, salvo en casos debidamente justificados.

2. La solicitud de aprobación de una modificación de la Unión será concisa y no excederá de 5 000 palabras, salvo en casos debidamente justificados.

3. La solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida de un Estado miembro se redactará de conformidad con el formulario disponible en los sistemas digitales a que se refiere el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a). La solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada de un Estado miembro se redactará de conformidad con el formulario que figura en el anexo VI. La Comisión podrá introducir en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

Los solicitantes de terceros países utilizarán el formulario que figura en el anexo V para una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida y el formulario que figura en el anexo VI para una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada. La Comisión podrá introducir en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

4. El documento único modificado de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida y el pliego de condiciones modificado de una especialidad tradicional garantizada se redactarán de conformidad con el artículo 6. Una solicitud de modificación de la Unión de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida de un tercer país podrá incluir la versión consolidada del pliego de condiciones en lugar de la referencia electrónica al pliego de condiciones publicado.

5. A los efectos del artículo 53, apartado 2, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, en relación con el artículo 50, apartado 2, de dicho Reglamento, además de los documentos y la información contemplada en el mismo, en su versión modificada, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión del pliego de condiciones.

En caso de que en la solicitud se incluyan datos personales, estos se publicarán como parte de dicha solicitud.».

- 4) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 10 bis

Comunicación de modificaciones normales

1. Toda comunicación de una modificación normal aprobada del pliego de condiciones conforme al artículo 6 *ter*, apartado 2, párrafo segundo, y al artículo 6 *ter*, apartados 3, 7 y 8, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 incluirá:

- a) la referencia al nombre protegido al que se refiere la modificación normal;
- b) una explicación de que la modificación se ajusta a la definición de modificación normal, tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012;
- c) una descripción de la modificación aprobada, indicando si la modificación da lugar a una modificación del documento único;
- d) la decisión por la que se aprueba la modificación normal a que se refiere el artículo 6 *ter*, apartado 2, párrafo primero, y apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 664/2014;
- e) si procede, el documento único consolidado, tal como haya sido modificado;
- f) la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones consolidado, en su versión modificada.

2. Cuando sea un Estado miembro quien efectúe la comunicación, esta incluirá una declaración de dicho Estado en la que confirme que considera que la modificación aprobada cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y las disposiciones adoptadas con arreglo al mismo.

3. En el caso de las solicitudes relativas a productos originarios de terceros países, la comunicación de las autoridades del tercer país o de un solicitante de un tercer país que ostente un interés legítimo incluirá el nombre del tercer país o del solicitante que remite la comunicación y la prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país. Podrá contener el pliego de condiciones que se haya hecho público en lugar de la referencia electrónica a la publicación del mismo.

4. La comunicación de una modificación normal aprobada por un Estado miembro se redactará de conformidad con el formulario puesto a disposición en los sistemas digitales mencionados en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a). Para las comunicaciones de terceros países se utilizará el formulario que figura en el anexo VI. La Comisión introducirá en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

5. A los efectos del artículo 6 *ter*, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, el nombre del Estado miembro o del tercer país o de la persona física o jurídica que presente una comunicación de una modificación normal aprobada del pliego de condiciones de una indicación geográfica se publicará como parte de la comunicación.

Artículo 10 ter**Comunicación de modificaciones temporales**

1. La comunicación de una modificación temporal aprobada del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 6 *quinquies*, apartados 1 a 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 incluirá:

- a) la referencia al nombre protegido al que está asociada;
- b) una descripción de la modificación temporal aprobada, junto con los motivos que la justifican a que hace referencia el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012;
- c) la decisión de las autoridades competentes por la que se reconozca oficialmente la catástrofe natural o por la que se impongan medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias o las respectivas referencias a la publicación electrónica;
- d) la decisión por la que se aprueba la modificación temporal o la referencia de publicación electrónica.

2. Cuando sea un Estado miembro quien efectúe la comunicación, esta incluirá una declaración de dicho Estado en la que confirme que considera que la modificación aprobada cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo.

3. En el caso de las solicitudes relativas a productos originarios de terceros países, la comunicación de las autoridades del tercer país o del solicitante del tercer país que ostente un interés legítimo incluirá el nombre del tercer país o del solicitante que remite la comunicación e incluirá la prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país. Podrá incluir la decisión nacional por la que se aprueba la modificación temporal que se haya hecho pública en lugar de la referencia electrónica de publicación del mismo.

4. La comunicación de una modificación temporal aprobada por un Estado miembro se redactará de conformidad con el formulario puesto a disposición en los sistemas digitales mencionados en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a). Para las comunicaciones de terceros países se utilizará el formulario que figura en el anexo VII. La Comisión introducirá en sus sistemas digitales la información facilitada por este medio.

5. A los efectos del artículo 6 *quinquies*, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, el nombre del Estado miembro o del tercer país o de la persona física o jurídica que presente una comunicación de una modificación temporal aprobada del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica se publicará como parte de la comunicación.».

5) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12**Comunicaciones entre la Comisión, los Estados miembros, los terceros países y otros operadores**

1. La documentación y la información requeridas para la aplicación de los títulos II y III del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y las disposiciones correspondientes se comunicarán a la Comisión del siguiente modo:

- a) en el caso de las autoridades competentes de los Estados miembros, a través de los sistemas digitales puestos a disposición por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo;
- b) en el caso de las autoridades competentes y los productores de terceros países así como de las personas físicas o jurídicas que ostenten un interés legítimo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, por correo electrónico, utilizando los formularios que figuran en los anexos I a IX del presente Reglamento.

Los principios y requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión (*) y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión (**) se aplicarán a las comunicaciones efectuadas en virtud del párrafo primero, letra a).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra a), las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán los documentos siguientes por correo electrónico:

- a) la declaración motivada de oposición contemplada en el artículo 9, apartado 1;
- b) la notificación del resultado de las consultas contemplada en el artículo 9, apartado 3;

- c) la solicitud de anulación a que se refiere el artículo 11;
- d) la solicitud de registro de una especialidad tradicional garantizada a que se refiere el artículo 6, apartado 5;
- e) la solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada a que se refiere el artículo 10.

3. La información será comunicada y puesta a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros por la Comisión a través de los sistemas digitales puestos a disposición por la Comisión de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a). La información en el marco de los procedimientos contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra b), y en el apartado 2 será comunicada por la Comisión a los Estados miembros, las autoridades competentes y las agrupaciones solicitantes de los terceros países, así como a las personas físicas o jurídicas que ostenten un interés legítimo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, por correo electrónico.

4. En el caso de las comunicaciones técnicas oficiales relativas a las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas, cada Estado miembro comunicará a la Comisión un punto de contacto con la correspondiente dirección de servicio y postal, una dirección funcional de correo electrónico y un número de teléfono de servicio. Los Estados miembros mantendrán actualizada la información de estos puntos de contacto. Estos datos solo ataferán a funciones, oficinas y servicios. En modo alguno permitirán identificar a personas físicas ni proporcionarán detalles personales de ningún tipo al margen de los que figuren en las direcciones, los números de contacto u otros datos.

La Comisión podrá mantener, almacenar, compartir, hacer pública y distribuir periódicamente la lista completa de dichos puntos de contacto a sus propios servicios, otras instituciones y organismos de la Unión, y a todos los puntos de contacto de la lista. La Comisión podrá exigir que estos datos se presenten a través de los sistemas digitales puestos a disposición por la Comisión.

- (*) Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 100).
- (**) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113).».

- 6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 12 bis

Presentación y recepción de comunicaciones

1. Las comunicaciones y presentaciones a que se refiere el artículo 12 se considerarán efectuadas en la fecha de su recepción por la Comisión.

2. La Comisión acusará recibo de todas las comunicaciones recibidas y de todos los expedientes presentados a través de los sistemas digitales a que se refiere el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a), ante las autoridades competentes de los Estados miembros a través de los sistemas digitales.

La Comisión asignará un número de expediente a cada nueva solicitud de registro o de aprobación de modificación de la Unión, a las comunicaciones sobre solicitudes de modificaciones normales aprobadas y a las comunicaciones sobre solicitudes de modificaciones temporales aprobadas.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes elementos:

- a) el número de expediente;
- b) el nombre del producto en cuestión;
- c) la fecha de recepción.

La Comisión notificará y pondrá a disposición de los interesados información y observaciones relativas a dichas comunicaciones y presentaciones a través de los sistemas digitales mencionados en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a).

3. En lo que se refiere a las comunicaciones y expedientes presentados por correo electrónico, la Comisión acusará recibo por ese mismo medio.

Además, la Comisión asignará un número de expediente a cada nueva solicitud de registro o de aprobación de modificación de la Unión, a las comunicaciones sobre solicitudes de modificaciones normales aprobadas y a las comunicaciones sobre solicitudes de modificaciones temporales aprobadas.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes elementos:

- a) el número de expediente;
- b) el nombre del producto en cuestión;
- c) la fecha de recepción.

La Comisión notificará y pondrá a disposición de los interesados información y observaciones relativas a esas comunicaciones y presentaciones por correo electrónico.

4. El artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y los artículos 1 a 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la notificación y a la puesta a disposición de la información, tal como se contempla en los apartados 1 y 2 del presente artículo.».

7) En el artículo 14, se añade el apartado siguiente:

«5. El Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas contemplado en el apartado 1 será de acceso público y tendrá formato electrónico. Se basará en sistemas digitales gestionados por la Comisión y se actualizará de conformidad con el presente artículo.».

8) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

Protección de datos

1. La Comisión y los Estados miembros tratarán y harán públicos los datos personales recibidos en el curso de los procedimientos de aprobación de modificaciones de la Unión y de comunicación de modificaciones normales y temporales, según lo dispuesto en el presente Reglamento, de conformidad con los Reglamentos (UE) 2018/1725 (*) y (UE) 2016/679 (**) del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. La Comisión será considerada responsable del tratamiento en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1725 en relación con el tratamiento de datos personales en los procedimientos para los que sea competente según el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, el Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y el presente Reglamento.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros serán consideradas responsables del tratamiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con el tratamiento de datos personales en los procedimientos para los que sean competentes según el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, el Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y el presente Reglamento.

(*) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

(**) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).».

9) Los anexos V a VIII y XI se modifican con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Disposiciones transitorias

1. El artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014, en su versión anterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a las solicitudes de modificaciones no menores y menores, así como a las comunicaciones de modificaciones temporales del pliego de condiciones de las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas en curso de examen por la Comisión antes del 8 de junio de 2022.

2. El artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014, en su versión anterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los Estados miembros hasta el 7 de diciembre de 2022 en el caso de las solicitudes de registro y de aprobación de modificaciones de la Unión, así como en el caso de las comunicaciones de modificaciones normales y temporales del pliego de condiciones de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas.

3. Hasta el 7 de diciembre de 2022, los Estados miembros que sigan efectuando sus comunicaciones de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 en su versión anterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento utilizarán:

- a) el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014, para las solicitudes de registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas;
- b) el anexo II del presente Reglamento, para las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión del pliego de condiciones de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas;
- c) el anexo III del presente Reglamento, para las comunicaciones de modificación normal del pliego de condiciones de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas;
- d) el anexo IV del presente Reglamento, para la modificación temporal del pliego de condiciones de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de junio de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Los anexos V a VIII y XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 se modifican como sigue:

- 1) Los anexos V a VIII se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO V

Solicitud de modificación de la Unión del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida**[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]****1. Nombre del producto**

[tal como haya sido registrado]

2. Tipo de indicación geográfica

[Márquese con una «X» la casilla adecuada:] DOP IGP

3. Solicitante e interés legítimo

[Indíquense el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del solicitante que propone la modificación. En caso de que la dirección, el teléfono y la dirección de correo electrónico se refieran a una persona física, no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.

Adjúntese asimismo una declaración que explique el interés legítimo de la agrupación solicitante].

4. Tercer país al que pertenece la zona geográfica

...

5. Apartado del pliego de condiciones y del documento único afectado por la modificación o las modificaciones

- Nombre del producto
- Vínculo
- Restricciones de comercialización

6. Tipo de modificación o modificaciones

[Adjúntese una declaración que explique los motivos por los que la modificación o las modificaciones corresponden a la definición de «modificación de la Unión», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.]

7. Modificación/Modificaciones

[Adjúntese una descripción e indíquense los motivos de cada modificación, tal como se establece en el artículo 6 bis, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.]

8. Anexos

- 8.1. El documento único consolidado modificado, redactado de conformidad con el formulario que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.
- 8.2. La versión consolidada del pliego de condiciones publicada, o la referencia a la publicación del pliego de condiciones.
- 8.3. La prueba de que los documentos modificados se corresponden con la indicación geográfica en vigor en el tercer país.

ANEXO VI

Solicitud de modificación de la Unión del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada

[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]

1. Nombre del producto

[tal como haya sido registrado]

2. Solicitante e interés legítimo

[Indíquense el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del solicitante que propone la modificación. En caso de que la dirección, el teléfono y la dirección de correo electrónico se refieran a una persona física, no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.

Adjúntese asimismo una declaración que explique el interés legítimo de la agrupación solicitante.]

3. Estado miembro o tercer país al que pertenece la zona geográfica

...

4. Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación o las modificaciones

- Nombre del producto
- Descripción del producto
- Método de obtención
- Otros [especifíquense]

5. Modificación/Modificaciones

[Adjúntese una descripción e indíquense los motivos de cada modificación, tal como se establece en el artículo 6 bis, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.]

6. Anexos**6.1. (Estados miembros)**

- a) La versión consolidada del pliego de condiciones, tal como haya sido publicada, redactada de conformidad con el formulario que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.
- b) La declaración de que la solicitud cumple los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 así como las disposiciones adoptadas con arreglo al mismo.

6.2. (Terceros países)

La versión consolidada del pliego de condiciones, tal como haya sido publicada, redactada de conformidad con el formulario que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.

ANEXO VII

Notificación de la aprobación de una modificación normal

[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]

1. Nombre del producto

[tal como haya sido registrado]

2. Tercer país al que pertenece la zona geográfica

...

3. Autoridad nacional o agrupación solicitante que notifica la modificación normal

[Nombres y referencias del productor único o de la agrupación de productores que ostente un interés legítimo o de las autoridades del tercer país al que pertenece la zona geográfica, que notifican la modificación [véase el artículo 49, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012]. Los nombres y las referencias relativos a las personas físicas no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.]

4. Descripción de la modificación o las modificaciones aprobadas

[Adjúntese una descripción de la modificación o las modificaciones normales y una declaración que explique por qué se ajustan a la definición de «modificación normal», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1151/2012. Indique, en su caso, si la modificación da lugar a una modificación del documento único].

5. Anexos

- 5.1. La decisión por la que se aprueba la modificación normal
- 5.2. La prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país.
- 5.3. El documento único consolidado, en su versión modificada, si procede.
- 5.4. Una copia de la versión consolidada del pliego de condiciones publicada o la referencia a la publicación del pliego de condiciones.

ANEXO VIII**Comunicación de la aprobación de una modificación temporal**

[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]

1. Nombre del producto

[tal como haya sido registrado]

2. Tercer país al que pertenece la zona geográfica

...

3. Autoridad nacional o agrupación solicitante que notifica la modificación temporal

[Nombres y referencias del productor único o de la agrupación de productores que ostente un interés legítimo o de las autoridades del tercer país al que pertenece la zona geográfica, que notifican la modificación [véase el artículo 49, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012]. Los nombres y las referencias relativos a las personas físicas no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.]

4. Descripción de la modificación o las modificaciones aprobadas

[Adjúntese una descripción y explíquense los motivos específicos de la modificación o las modificaciones temporales, incluyendo la referencia al reconocimiento oficial de catástrofes naturales o condiciones climáticas adversas por parte de las autoridades competentes, o a la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias. Adjúntese también una declaración que explique los motivos por los que la modificación o las modificaciones se ajustan a la definición de «modificación temporal», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.]

5. Anexos

- 5.1. La decisión de las autoridades competentes por la que se reconoce oficialmente la catástrofe natural o se imponen medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias o las referencias correspondientes a la publicación electrónica.
- 5.2. La decisión por la que se aprueba la modificación temporal o la referencia a la publicación electrónica.
- 5.3. La prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país..»

2) La sección 2 del anexo XI se modifica como sigue:

a) en la parte I, se añaden los guiones siguientes:

- Clase 2.21. Vinos aromatizados, tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (*)
- Clase 2.22. Otras bebidas alcohólicas
- Clase 2.23. Cera de abejas

(*) Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo (DO L 84 de 20.3.2014, p. 14).».

b) La parte II se sustituye por el texto siguiente:

- «II. Especialidades tradicionales garantizadas
 - Clase 2.24. Platos preparados
 - Clase 2.25. Cerveza
 - Clase 2.26. Chocolate y productos derivados
 - Clase 2.27. Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
 - Clase 2.28. Bebidas a base de extractos de plantas
 - Clase 2.29. Pastas alimenticias
 - Clase 2.30. Sal.».

ANEXO II

Solicitud de modificación de la Unión del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida originaria de un Estado miembro**[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]**

(utilícese únicamente entre el 8 de junio de 2022 y el 7 de diciembre de 2022)

1. Nombre del producto

[tal como haya sido registrado]

2. Tipo de indicación geográfica[Márquese con una «X» la casilla adecuada:] DOP IGP **3. Agrupación solicitante e interés legítimo**

[Indíquense el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la agrupación solicitante que propone la modificación. En caso de que la dirección, el teléfono y la dirección de correo electrónico se refieran a una persona física, no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.

Adjúntese asimismo una declaración que explique el interés legítimo de la agrupación solicitante.]

4. Estado miembro al que pertenece la zona geográfica

...

5. Apartado del pliego de condiciones y del documento único afectado por la modificación o las modificaciones

- Nombre del producto
- Vínculo
- Restricciones de comercialización

6. Tipo de modificación o modificaciones

[Adjúntese una declaración que explique los motivos por los que la modificación o las modificaciones corresponden a la definición de «modificación de la Unión», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.]

7. Modificación/Modificaciones

[Adjúntese una descripción e indíquense los motivos de cada modificación, tal como se establece en el artículo 6 bis, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 y en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.]

8. Anexos

- 8.1. El documento único consolidado modificado, redactado de conformidad con el formulario que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014.
- 8.2. La referencia electrónica a la versión consolidada del pliego de condiciones tal como haya sido publicada.
- 8.3. La declaración de que la solicitud cumple los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 así como las disposiciones adoptadas con arreglo al mismo.

ANEXO III

Notificación de la aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida originaria de un Estado miembro**[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]**

(utilícese únicamente entre el 8 de junio de 2022 y el 7 de diciembre de 2022)

1. Nombre del producto

[tal como haya sido registrado]

2. Estado miembro al que pertenece la zona geográfica

...

3. Autoridad del Estado miembro que notifica la modificación normal

[Los nombres y las referencias relativos a las personas físicas no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.]

4. Descripción de la modificación o las modificaciones aprobadas

[Adjúntese una descripción de la modificación o las modificaciones normales y una declaración que explique por qué se ajustan a la definición de «modificación normal», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1151/2012. Indique si la modificación implica o no una modificación del documento único.]

5. Anexos

5.1. La decisión por la que se aprueba la modificación normal.

5.2. El documento único consolidado, en su versión modificada, si procede.

5.3. La referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones consolidado, en su versión modificada.

5.4. La declaración de que la modificación normal aprobada cumple los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 así como las disposiciones adoptadas con arreglo al mismo.

ANEXO IV

Notificación de la aprobación de una modificación temporal del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida originaria de un Estado miembro**[Reglamento (UE) n.º 1151/2012]**

(utilícese únicamente entre el 8 de junio de 2022 y el 7 de diciembre de 2022)

1. Nombre del producto

[tal como haya sido registrado]

2. Estado miembro al que pertenece la zona geográfica

...

3. Autoridad del Estado miembro que notifica la modificación temporal

[Los nombres y las referencias relativos a las personas físicas no se incluirán en el presente formulario y se enviarán por separado a la Comisión.]

4. Descripción de la modificación o las modificaciones aprobadas

[Adjúntese una descripción y explíquense los motivos específicos de la modificación o las modificaciones temporales, incluyendo la referencia al reconocimiento oficial de catástrofes naturales o condiciones climáticas adversas por parte de las autoridades competentes, o a la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias. Adjúntese también una declaración que explique los motivos por los que la modificación o las modificaciones se ajustan a la definición de «modificación temporal», tal como se establece en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.]

5. Anexos

5.1. La decisión de las autoridades competentes por la que se reconoce oficialmente la catástrofe natural o se imponen medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias o las referencias correspondientes a la publicación electrónica.

5.2. La decisión por la que se aprueba la modificación temporal o la referencia a la publicación electrónica.

5.3. La declaración de que la modificación temporal aprobada cumple los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 así como las disposiciones adoptadas con arreglo al mismo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/893 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2022**

por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 en lo relativo a los métodos de análisis para la detección de componentes procedentes de invertebrados terrestres con fines de control oficial de los piensos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 34, apartado 6, párrafo primero, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión ⁽²⁾ establece los métodos de análisis utilizados en apoyo de los controles oficiales para hacer cumplir la prohibición del uso de proteína animal elaborada en piensos para animales destinados a la producción de alimentos. Entre ellos se incluyen los métodos de los análisis para la determinación de componentes de origen animal con fines de control oficial de los piensos, que se describen en el anexo VI de dicho Reglamento y que se realizan por microscopía óptica o por reacción en cadena de la polimerasa (RCP).
- (2) El uso de proteína animal transformada derivada de insectos de granja ha sido autorizado en los piensos para animales de acuicultura por el Reglamento (UE) 2017/893 de la Comisión ⁽³⁾ y en los piensos para porcinos y aves de corral por el Reglamento (UE) 2021/1372 de la Comisión ⁽⁴⁾, pero sigue estando prohibido en virtud del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ en determinados piensos, en particular en los piensos para rumiantes.
- (3) El laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos ha desarrollado y validado un protocolo especial, que incluye una fase de sedimentación doble, que garantiza la detección de partículas de invertebrados terrestres, incluidos los insectos, si están presentes en los materiales para piensos, los piensos compuestos y las premezclas sometidos a ensayo en laboratorio. Con esta fase adicional, dicho protocolo debe utilizarse en el marco de los controles oficiales para verificar el correcto cumplimiento de la prohibición del uso de proteína animal transformada de insectos en determinados piensos para animales destinados a la producción de alimentos.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2017/893 de la Comisión, de 24 de mayo de 2017, que modifica los anexos I y IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión por lo que se refiere a las disposiciones sobre proteína animal transformada (DO L 138 de 25.5.2017, p. 92).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/1372 de la Comisión, de 17 de agosto de 2021, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la prohibición de alimentar a animales de granja no rumiantes, distintos de los animales de peletería, con proteínas derivadas de animales (DO L 295 de 18.8.2021, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

- (4) Por consiguiente, la descripción del método de microscopía óptica que figura en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 debe ajustarse para incluir una fase de sedimentación doble en el protocolo de preparación de las muestras que deben someterse a ensayo para detectar componentes procedentes de invertebrados terrestres.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2022.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 se modifica como sigue:

- 1) El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Objeto y ámbito de aplicación

Los componentes de origen animal presentes en los piensos se determinarán por microscopía óptica o por reacción en cadena de la polimerasa (RCP) de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente anexo.

Estos dos métodos permiten detectar la presencia de componentes de origen animal en las premezclas, los materiales para piensos y los piensos compuestos. Sin embargo, no permiten calcular la cantidad de dichos componentes en los materiales para las premezclas, los piensos y los piensos compuestos. Ambos métodos presentan un límite de detección inferior al 0,1 % (p/p).

El método RCP permite identificar los grupos taxonómicos de los componentes de origen animal presentes en las premezclas, los materiales para piensos y los piensos compuestos.

Estos métodos se aplicarán al control de la aplicación de las prohibiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y en el anexo IV de dicho Reglamento, así como en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).

Dependiendo del tipo de piensos que se esté analizando, podrán utilizarse estos métodos, dentro de un único protocolo de actuación, ya sea solos o combinados de conformidad con los procedimientos normalizados de trabajo (PNT) establecidos por el laboratorio de referencia de la UE para las proteínas animales en los piensos (EURL-AP) y publicados en su sitio web (***)�.

(*) Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

(**) Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

(***) [https://www.eurl.craw.eu/legal-sources-and-sops/method-of-reference-and-sops/»](https://www.eurl.craw.eu/legal-sources-and-sops/method-of-reference-and-sops/).

- 2) El punto 2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1. **Microscopía óptica**

2.1.1. **Principio**

Los componentes de origen animal que pudieran estar presentes en las premezclas, los materiales para piensos y los piensos compuestos enviados para su análisis se identifican sobre la base de unas características típicas microscópicamente identificables, como fibras musculares y otras partículas de carne, cartílago, huesos, cuero, pelo, cerdas, fragmentos cuticulares de invertebrados, estructuras traqueales de insectos, sustancias sanguíneas, glóbulos lácteos, cristales de lactosa, plumas, cáscaras de huevo, espinas y escamas de pescado.

Los exámenes microscópicos se realizarán tras la preparación de las muestras por sedimentación.

Las muestras se someterán a una fase de sedimentación como sigue:

- a) para la detección de componentes de origen animal distintos de los procedentes de invertebrados terrestres, una fase de sedimentación única en tetracloroetileno (TCE), tal como se detalla en el punto 2.1.3.4.3;
- b) para la detección de componentes procedentes de invertebrados terrestres, una fase de doble sedimentación de éter de petróleo/tetracloroetileno (PE/TCE), tal como se detalla en el punto 2.1.3.4.4.

2.1.2. **Reactivos y equipo**

2.1.2.1. **Reactivos**

2.1.2.1.1. **Agente de concentración**

- Tetracloroetileno (densidad relativa 1,62).
- Éter de petróleo (PE), punto de ebullición 40-60 °C (densidad específica 0,65).

2.1.2.1.2. Reactivo de tinción

- Solución de rojo de alizarina (diluir 2,5 ml de ácido clorhídrico 1M en 100 ml de agua y añadir a esta solución 200 mg de rojo de alizarina).

2.1.2.1.3. Medios de montaje

- Lejía (NaOH al 2,5 % p/v o KOH al 2,5 % p/v).
- Glicerol (sin diluir, viscosidad: 1 490 cP) o un medio de montaje con propiedades equivalentes para la preparación no permanente de los portaobjetos.
- Norland® Optical Adhesive 65 (viscosidad: 1 200 cP) o una resina con propiedades equivalentes para la preparación permanente de los portaobjetos.

2.1.2.1.4. Medios de montaje con propiedades de tinción

- Solución de Lugol (disolver 2 g de yoduro de potasio en 100 ml de agua y añadir 1 g de yodo, agitando con frecuencia).
- Reactivo de cistina (2 g de acetato de plomo, 10 g de NaOH/100 ml de agua).
- Reactivo de Fehling [preparado antes de utilizarse a partir de partes iguales (1/1) de dos soluciones madre A y B; solución A: disolver 6,9 g de sulfato de cobre (II) pentahidratado en 100 ml de agua; solución B: disolver 34,6 g de tartrato sódico-potásico tetrahidratado y 12 g de NaOH en 100 ml de agua].
- Tetrametilbencidina/peróxido de hidrógeno [disolver 1 g de 3,3',5,5'-tetrametilbencidina (TMB) en 100 ml de ácido acético glacial y 150 ml de agua; antes de utilizarlo, mezclar 4 partes de esta solución de TMB con 1 parte de peróxido de hidrógeno al 3 %].

2.1.2.1.5. Agentes de lavado

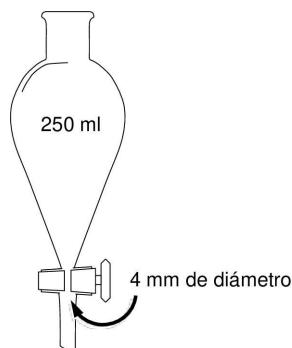
- Etanol \geq 96 % (calidad técnica).
- Acetona (calidad técnica).

2.1.2.1.6. Reactivo decolorante

- Solución comercial de hipoclorito de sodio (9-14 % de cloro activo).

2.1.2.2. Equipo

- Balanza analítica con una exactitud de 0,001 g.
- Material de trituración: molino de cuchillas o rotatorio. Si se utiliza un molino rotatorio, se prohibirán los tamices \leq 0,5 mm.
- Tamices de malla cuadrada con luces de 0,25 mm y de 1 mm. Exceptuando el tamizado previo de la muestra, el diámetro de los tamices no deberá superar los 10 cm para impedir la pérdida de materiales. No se exige el calibrado de los tamices.
- Embudo de decantación cónico de vidrio con un contenido de 250 ml provisto de un grifo de cierre de teflón o esmerilado en la base del cono. El diámetro de la apertura del grifo será \geq 4 mm. De forma alternativa, solamente para la sedimentación única de TCE, podrá utilizarse un vaso de precipitados de fondo cónico siempre que el laboratorio haya demostrado que los niveles de detección son equivalentes a los obtenidos mediante el embudo de decantación cónico de vidrio.



Embudo de decantación

- Estereomicroscopio con un intervalo de 6,5 a 40 aumentos finales como mínimo.
- Microscopio compuesto con un intervalo de 100 a 400 aumentos finales como mínimo con luz transmitida a campo claro. De forma complementaria pueden utilizarse la luz polarizada y el contraste diferencial interferencial.
- Material de vidrio habitual de laboratorio.
- Equipo para la preparación de portaobjetos: portaobjetos clásicos para microscopio, portaobjetos excavados, cubreobjetos (20 × 20 mm), pinzas, espátula fina.
- Horno de laboratorio.
- Centrífuga.
- Papel de filtro: filtro cualitativo de celulosa (tamaño de poro 4-11 µm).

2.1.3. *Muestreo y preparación de las muestras*

2.1.3.1. Muestreo

Se utilizará una muestra representativa tomada de conformidad con el anexo I.

2.1.3.1.1. Secado de la muestra

Las muestras con un contenido de humedad > 14 % se secarán antes de manipularlas de conformidad con el anexo III.

2.1.3.1.2. Tamizado previo de la muestra

Con el fin de reunir información sobre la posible contaminación ambiental de los piensos, se recomienda tamizar previamente a 1 mm los piensos granulados y los granos y, seguidamente, preparar y analizar las dos fracciones resultantes, que deben considerarse como muestras distintas, e informar sobre ellas por separado.

2.1.3.2. Precauciones que deben tomarse

Con el fin de evitar la contaminación cruzada en el laboratorio, todos los equipos reutilizables deberán limpiarse cuidadosamente antes de su utilización. Las piezas del embudo de decantación se desmontarán antes de la limpieza. Las piezas del embudo de decantación y el material de vidrio deberán someterse a un lavado manual previo y, seguidamente, lavarse en una máquina lavadora. Los tamices deberán limpiarse con un cepillo de cerdas sintéticas rígidas. Después de tamizar materiales grasos, como la harina de pescado, se recomienda efectuar una limpieza final de los tamices con acetona y aire comprimido.

2.1.3.3. Preparación de muestras consistentes en grasa o aceite

En el análisis de muestras consistentes en grasas podrá utilizarse el siguiente protocolo:

- si la grasa es sólida, se calentará en un horno hasta su licuefacción;
- a continuación, se pipetearán 40 ml de grasa del fondo de la muestra a un tubo de centrifugación;
- se centrifugará la muestra durante 10 min a 4 000 revoluciones por minuto;
- si, tras la centrifugación, la grasa se hubiera solidificado, se calentará en un horno hasta su licuefacción;
- se repetirá la centrifugación durante 5 min a 4 000 revoluciones por minuto;
- por medio de una cucharilla o una espátula, se transferirá la mitad de las impurezas decantadas a portaobjetos de microscopía para su examen; se recomienda el glicerol como medio de montaje;
- las impurezas restantes se utilizarán para preparar el sedimento como se describe en el punto 2.1.3.4.3, primer guion.

Se aplicará el mismo protocolo, con excepción de los guiones primero y cuarto, para la preparación de muestras consistentes en aceite.

2.1.3.4. Preparación de muestras distintas de grasa o aceite

2.1.3.4.1. Submuestras y trituración: un mínimo de 50 g de la muestra se dividirá en submuestras para análisis, que posteriormente se molerán.

2.1.3.4.2. Preparación de la materia prima: se preparará una porción de un mínimo de 5 g de la submuestra molida; se pasará por un tamiz de 0,25 mm y se examinarán las dos fracciones resultantes.

2.1.3.4.3. Sedimentación única de TCE para la detección de componentes de origen animal distintos de los procedentes de invertebrados terrestres.

— Extracción y preparación del sedimento:

Transferir una porción de 10 g (con una exactitud de 0,01 g) de la submuestra molida al embudo de decantación o vaso de precipitados de fondo cónico y añadir 50 ml de TCE. La porción transferida al embudo se limitará a 3 g si se trata de harina de pescado u otros productos de origen animal puros, de ingredientes minerales o de premezclas que generan más de un 10 % de sedimento. Se agitará enérgicamente la mezcla durante al menos 30 s y se añadirán cuidadosamente 50 ml más de TCE, al tiempo que se lava la superficie interior del embudo para eliminar cualquier partícula que hubiera adherido. La mezcla resultante se dejará reposar durante al menos 5 min antes de separar el sedimento abriendo el grifo de cierre.

Si se utiliza un vaso de precipitados de fondo cónico se removerá enérgicamente la mezcla durante al menos 15 s y se lavará cuidadosamente el vaso de precipitados con al menos 10 ml de TCE limpio para arrastrar cualquier partícula que se hubiera adherido a las paredes. Se dejará reposar la mezcla durante 3 min y, seguidamente, volverá a removérse durante 15 s y se lavará cuidadosamente el vaso de precipitados con al menos 10 ml de TCE limpio para arrastrar cualquier partícula que se hubiera adherido a las paredes. La mezcla resultante se dejará reposar durante al menos 5 min y a continuación se retirará la fracción líquida mediante una cuidadosa decantación, velando por no perder ninguno de los sedimentos; la fracción líquida se desechará.

El sedimento se recogerá sobre un papel de filtro colocado en un embudo para permitir la separación del TCE restante, evitando al mismo tiempo depositar grasa en el sedimento. El sedimento se secará. Se recomienda pesar el sedimento posteriormente (con una exactitud de 0,001 g) para controlar la fase de sedimentación. Por último, el sedimento se pasará por un tamiz de 0,25 mm y se examinarán las dos fracciones resultantes, salvo que no se considere necesario el tamizado.

— Extracción y preparación del sobrenadante:

Tras recuperar el sedimento con el método descrito anteriormente, quedarán dos fases en el embudo de decantación: una líquida consistente en TCE y una sólida consistente en material flotante. La fase sólida es el sobrenadante y se recuperará decantando completamente el TCE del embudo abriendo el grifo de cierre. Invertiendo el embudo de decantación, el sobrenadante se transferirá a una gran placa de Petri y se secará al aire en una campana extractora. Se pasará por un tamiz de 0,25 mm y se examinarán las dos fracciones resultantes.

— Utilización de reactivos de tinción:

A fin de facilitar la correcta identificación de los componentes de origen animal, el analista podrá utilizar reactivos de tinción durante la preparación de la muestra, de conformidad con las directrices emitidas por el EUR-L-AP y publicadas en su sitio web.

En caso de que se utilice una solución de rojo de alizarina para teñir el sedimento, se aplicará el siguiente protocolo:

- el sedimento seco se transferirá a un tubo de ensayo de vidrio y se lavará dos veces con unos 5 ml de etanol (en ambas ocasiones deberá utilizarse un vórtex durante 30 s y deberá dejarse reposar el disolvente alrededor de 1 minuto 30 s antes de decantarlos);
- el sedimento se decolorará añadiendo al menos 1 ml de solución de hipoclorito de sodio; se dejará que la reacción continúe durante 10 min; el tubo se llenará de agua y se dejará sedimentar durante 2 a 3 min, tras lo cual se decantarán suavemente el agua y las partículas suspendidas;
- el sedimento se lavará dos veces más con unos 10 ml de agua (utilizar un vórtex durante 30 s, dejar reposar y decantar el agua cada vez);
- se añadirán de 2 a 10 gotas de la solución de rojo de alizarina y la mezcla se agitará con un vórtex; se dejará reaccionar 30 s y el sedimento coloreado se lavará dos veces con aproximadamente 5 ml de etanol y seguidamente una vez con acetona (en cada ocasión deberá utilizarse un vórtex durante 30 s y deberá dejarse reposar el disolvente alrededor de 1 minuto antes de decantarlo);
- por último, se secará el sedimento coloreado.

2.1.3.4.4. Sedimentación doble de PE/TCE para la detección de constituyentes procedentes de invertebrados terrestres.

Todas las fases se realizarán en un embudo de decantación cónico de vidrio de 250 ml, tal como se describe en el punto 2.1.2.2, cuarto guion.

- Una porción de 10 g (con una exactitud de 0,01 g) de la submuestra molida se transferirá al embudo de decantación y se someterá primero a una sedimentación única de TCE, tal como se describe en el punto 2.1.3.4.3, incluida la recuperación del sedimento en un papel de filtro colocado en un embudo. Este sedimento puede utilizarse como el obtenido del punto 2.1.3.4.3.
- El pequeño volumen de TCE escurrido junto con el sedimento se transferirá a un tubo graduado. Al abrir el grifo de cierre del embudo de decantación, el tubo graduado debe llenarse aún más hasta obtener 30 ml de TCE. Una vez alcanzado este volumen, se cerrará el grifo de cierre.
- Este volumen recogido de TCE se sustituirá añadiendo un volumen de 30 ml de éter de petróleo con un punto de ebullición de 40-60 °C al embudo de decantación. El contenido del embudo de decantación deberá mezclarse a conciencia para obtener una mezcla de 30 % PE/70 % TCE (con una densidad aproximada de 1,26 g.cm⁻³). Se dejará que el material se sedimente durante 10 min. Dos nuevas fracciones se segregarán: un segundo sedimento y un sobrenadante final (< 1,26 g.cm⁻³). El segundo sedimento debe recuperarse en una placa de Petri (o en un papel de filtro colocado en un embudo) abriendo el grifo de cierre hasta que solo queden en el embudo de decantación un poco de la mezcla disolvente y el sobrenadante final. El líquido restante y el sobrenadante final se recogerán por separado en un papel de filtro colocado en un embudo. La pared del embudo de decantación deberá enjuagarse con un chorro de PE para recoger todo el material del sobrenadante final. Se dejará secar el sobrenadante final. Por último, el sobrenadante final se pasará por un tamiz de 0,25 mm y se examinarán las dos fracciones resultantes para detectar componentes procedentes de invertebrados terrestres, salvo que no se considere necesario el tamizado.

2.1.4. Examen al microscopio

2.1.4.1. Preparación de los portaobjetos

Los portaobjetos de microscopía deberán prepararse a partir del sedimento y, en función de la elección del analista, bien a partir del sobrenadante o de la materia prima. Cuando proceda, para detectar solamente los componentes procedentes de invertebrados terrestres, también se prepararán portaobjetos a partir del sobrenadante final obtenido como se describe en el punto 2.1.3.4.4. Se prepararán las dos fracciones resultantes (la fina y la gruesa). Las porciones de las fracciones destinadas al análisis esparcidas en los portaobjetos deberán ser representativas de la totalidad de la fracción.

Se preparará un número suficiente de portaobjetos con el fin de garantizar que se lleva a cabo un protocolo completo de examen como el establecido en el punto 2.1.4.2.

Los portaobjetos de microscopía se montarán con el medio de montaje adecuado, de conformidad con los PNT establecidos por el EURL-AP y publicados en su sitio web. Los portaobjetos se cubrirán con cubreobjetos.

2.1.4.2. Diagrama de flujo de observación para la detección de partículas de origen animal en piensos compuestos, material para piensos y premezclas.

Los portaobjetos para microscopía preparados se observarán de conformidad con los diagramas de flujo de observación establecidos en los diagramas 1 y 2.

Para las observaciones microscópicas, se observarán con un microscopio compuesto el sedimento y, en función de la elección del analista, bien el sobrenadante o la materia prima. Además, para detectar los componentes procedentes de invertebrados terrestres, también se realizarán observaciones a partir del sobrenadante final obtenido como se describe en el punto 2.1.3.4.4 de conformidad con el diagrama 3. En el caso de las fracciones gruesas podrá utilizarse el estereomicroscopio además del microscopio compuesto. Cada portaobjeto se observará en su totalidad a diversos aumentos. Un PNT establecido por el EURL-AP y publicado en su sitio web precisará en detalle cómo utilizar los diagramas de flujo.

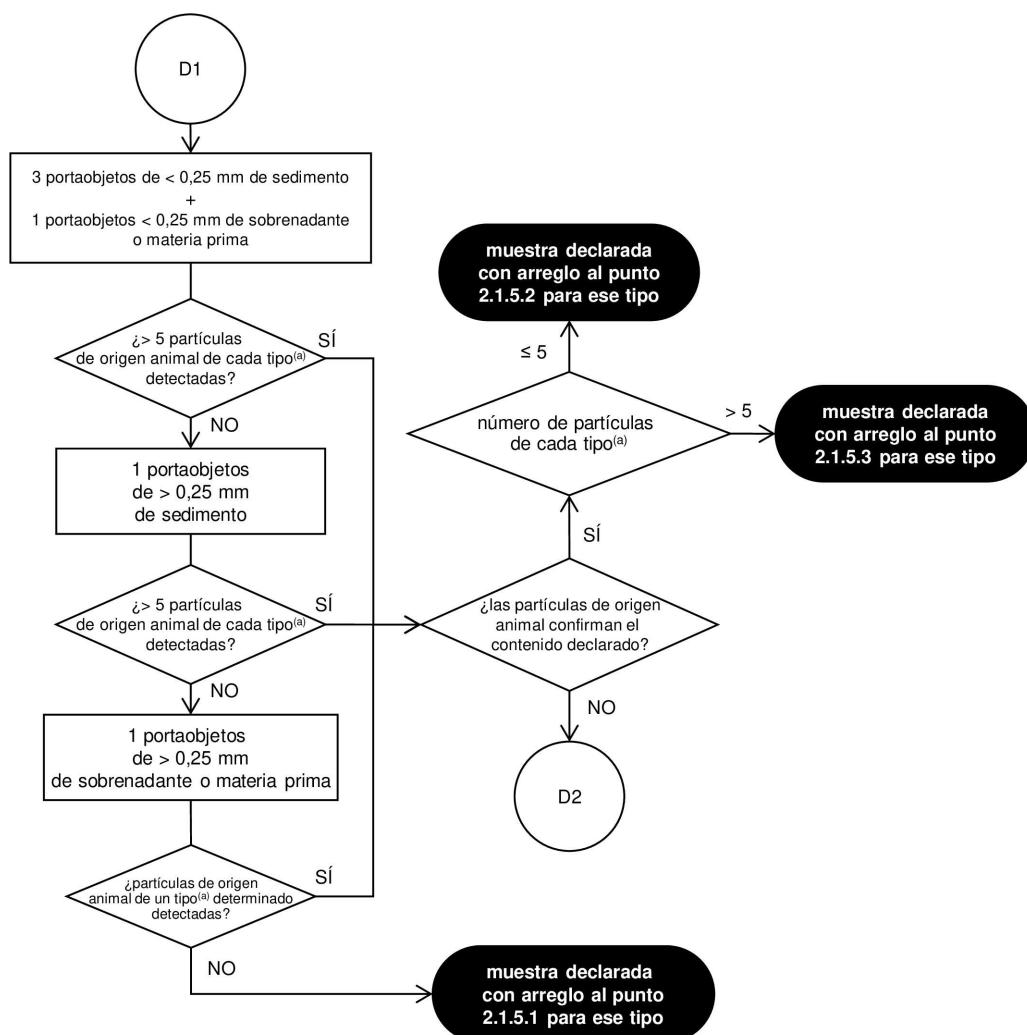
Se respetará estrictamente el número mínimo de portaobjetos que se observarán en cada fase de los diagramas de flujo de observación, salvo en caso de que la totalidad del material de la fracción no permita alcanzar el número de portaobjetos establecido, por ejemplo cuando no se obtenga sedimento. Por cada determinación no se utilizarán más de 6 portaobjetos para registrar el número de partículas.

Cuando se preparen portaobjetos adicionales en el sobrenadante o en la materia prima utilizando un medio de montaje con propiedades de tinción más específico, tal como se describe en el punto 2.1.2.1.4, para caracterizar en mayor medida las estructuras (por ejemplo, plumas, pelos, músculos o partículas sanguíneas) que se hayan detectado en portaobjetos preparados con otros medios de montaje, tal como se describe en el punto 2.1.2.1.3, el número de partículas se calculará sobre la base de un número de portaobjetos por determinación no superior a 6, incluidos los portaobjetos adicionales con un medio de montaje más específico. Los portaobjetos adicionales preparados a partir del sobrenadante final obtenido, tal como se describe en el punto 2.1.3.4.4, para la detección de componentes procedentes de invertebrados terrestres no se tendrán en cuenta para la identificación de otros tipos (vertebrados terrestres y pescado).

Con el fin de facilitar la identificación del tipo y el origen de las partículas, el analista podrá utilizar herramientas de apoyo, como los sistemas de apoyo a la toma de decisiones, los bancos de imágenes y las muestras de referencia.

Diagrama 1

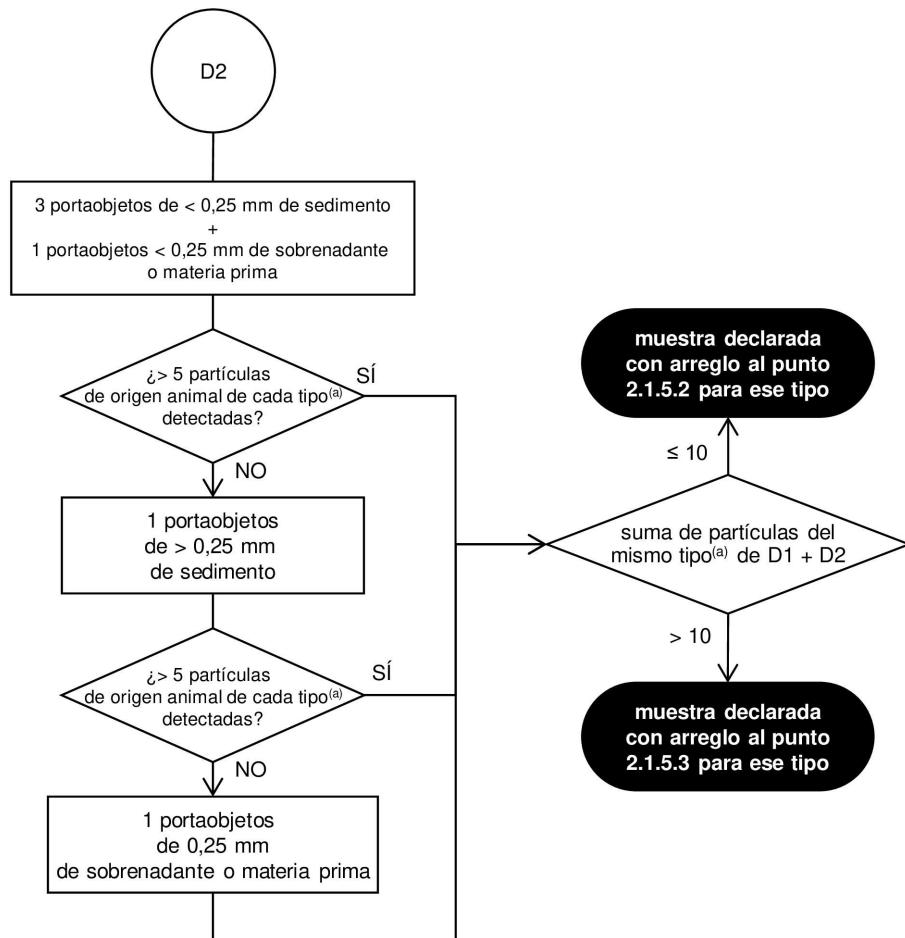
Diagrama de flujo de observación tras la sedimentación única de TCE para la detección de partículas animales distintas de las procedentes de invertebrados terrestres en piensos compuestos, materiales para piensos y premezclas para la primera determinación



(«D1» y «D2» hacen referencia a la primera y segunda determinaciones; ^(a): vertebrados terrestres, pescado)

Diagrama 2

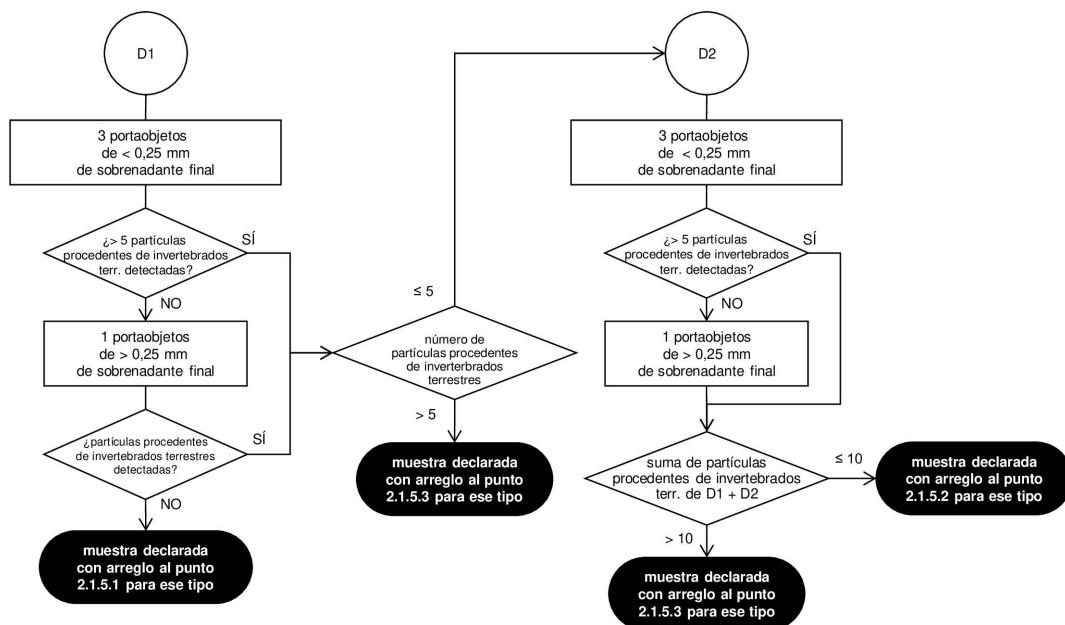
Diagrama de flujo de observación tras la sedimentación única de TCE para la detección de partículas animales distintas de las procedentes de invertebrados terrestres en piensos compuestos, materiales para piensos y premezclas para la segunda determinación



(«D1» y «D2» hacen referencia a la primera y segunda determinaciones; ^(a): vertebrados terrestres, pescado)

Diagrama 3

Diagrama de flujo de observación tras la sedimentación doble de PE/TCE para la detección de componentes procedentes de invertebrados terrestres en piensos compuestos, materiales para piensos y premezclas



(«D1» y «D2» hacen referencia a la primera y segunda determinaciones)

2.1.4.3. Número de determinaciones

Las determinaciones se llevarán a cabo en diferentes submuestras de 50 g cada una.

Si tras la primera determinación llevada a cabo de conformidad con el diagrama de flujo de observación establecido en el diagrama 1, o, cuando proceda, el diagrama 3, no se detecta ninguna partícula de origen animal, no será necesaria ninguna determinación complementaria y se notificará el resultado del análisis utilizando la formulación establecida en el punto 2.1.5.1.

Si tras la primera determinación llevada a cabo de conformidad con el diagrama de flujo de observación establecido en el diagrama 1 se detectan una o más partículas animales de un tipo determinado (es decir, de vertebrados terrestres o de pescado) y el tipo de las partículas halladas confirma el contenido declarado de la muestra, no será necesaria una segunda determinación. Si el número de partículas de origen animal de un tipo determinado detectadas fuera superior a 5, se notificará el resultado del análisis por cada tipo de animal utilizando la formulación establecida en el punto 2.1.5.3. En cualquier otro caso, se notificará el resultado del análisis por cada tipo de animal utilizando la formulación establecida en el punto 2.1.5.2.

Si tras la primera determinación llevada a cabo de conformidad con el diagrama de flujo de observación establecido en el diagrama 3 se detectan más de 5 partículas de invertebrados terrestres, no será necesaria ninguna segunda determinación y se notificará el resultado del análisis utilizando la formulación establecida en el punto 2.1.5.3 para este tipo.

En todos los demás casos, incluso cuando no se haya facilitado al laboratorio ninguna declaración de contenido, se efectuará una segunda determinación a partir de una nueva submuestra. Si tras la segunda determinación llevada a cabo de conformidad con el diagrama de flujo de observación establecido en el diagrama 2, o, cuando proceda, del diagrama 3, la suma de las partículas de origen animal de un tipo determinado detectadas en las dos determinaciones fuera superior a 10, se notificará el resultado del análisis por cada tipo de animal utilizando la formulación establecida en el punto 2.1.5.3. En cualquier otro caso, se notificará el resultado del análisis por cada tipo de animal utilizando la formulación establecida en el punto 2.1.5.2.

2.1.5. *Expresión de los resultados*

Al comunicar los resultados, el laboratorio indicará en qué tipo de material se ha realizado el análisis (sedimento, sobrenadante, sobrenadante final o materia prima). El informe del laboratorio indicará claramente cuántas determinaciones se han llevado a cabo y si no se ha efectuado el tamizado de las fracciones antes de la preparación de los portaobjetos, de conformidad con el punto 2.1.3.4.3, primer guion, párrafo tercero, o el punto 2.1.3.4.4, tercer guion.

Dicho informe contendrá, como mínimo, información sobre la presencia de componentes derivados de vertebrados terrestres y de pescado.

Las diversas situaciones se comunicarán de la forma que se expone a continuación.

2.1.5.1. Si no se ha detectado ninguna partícula de origen animal de ningún tipo determinado:

- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se ha detectado en la muestra presentada ninguna partícula derivada de vertebrados terrestres”.
- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se ha detectado en la muestra presentada ninguna partícula derivada de pescado”.
- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se ha detectado en la muestra presentada ninguna partícula derivada de invertebrados terrestres”.

2.1.5.2. Si se han detectado entre 1 y 5 partículas de origen animal de un tipo determinado en caso de haberse efectuado solo una determinación, o entre 1 y 10 partículas de un tipo determinado en caso de dos determinaciones (el número de partículas detectadas es inferior al límite de decisión establecido en los PNT del EURL-AP, publicado en su sitio web):

Si solo se ha efectuado una determinación:

- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se han detectado en la muestra presentada más de 5 partículas derivadas de vertebrados terrestres. Las partículas se han identificado como... [hueso, cartílago, músculo, pelo, cuerno, otras partículas (especifíquese según proceda)]. Este número tan reducido de partículas es inferior al límite de decisión establecido para este método microscópico”.
- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se han detectado en la muestra presentada más de 5 partículas derivadas de pescado. Las partículas se han identificado como... [espinas, escamas, cartílago, músculo, otolitos, branquias, otras partículas (especifíquese según proceda)]. Este número tan reducido de partículas es inferior al límite de decisión establecido para este método microscópico”.

Si se han efectuado dos determinaciones:

- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se han detectado en la muestra presentada más de diez partículas derivadas de vertebrados terrestres en las dos determinaciones. Las partículas se han identificado como... [hueso, cartílago, músculo, pelo, cuerno, otras partículas (especifíquese según proceda)]. Este número tan reducido de partículas es inferior al límite de decisión establecido para este método microscópico”.
- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se han detectado en la muestra presentada más de diez partículas derivadas de pescado en las dos determinaciones. Las partículas se han identificado como... [espinas, escamas, cartílago, músculo, otolitos, branquias, otras partículas (especifíquese según proceda)]. Este número tan reducido de partículas es inferior al límite de decisión establecido para este método microscópico”.
- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, no se han detectado en la muestra presentada más de diez partículas derivadas de vertebrados terrestres en las dos determinaciones. Las partículas se han identificado como... [fragmentos cuticulares, piezas bucales, músculos, estructuras traqueales, otras partículas (especifíquese según proceda)]. Este número tan reducido de partículas es inferior al límite de decisión establecido para este método microscópico”.

Además:

- En caso de tamizado previo de la muestra, el informe del laboratorio mencionará en qué fracción (fracción tamizada, fracción granulada o granos) se han detectado las partículas de origen animal, en la medida en que la detección de las partículas de origen animal únicamente en la fracción tamizada puede ser un indicio de contaminación ambiental.

- Cuando solo se detecten partículas de origen animal que no puedan categorizarse como vertebrados terrestres o pescado (por ejemplo, fibras musculares), el informe mencionará que solo se han detectado dichas partículas de origen animal y que no puede excluirse que procedan de vertebrados terrestres.
- 2.1.5.3. Si se han detectado más de cinco partículas de origen animal de un tipo determinado en caso de haberse efectuado solo una determinación, o más de diez partículas de un tipo determinado en caso de dos determinaciones:

Si solo se ha efectuado una determinación:

- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, se han detectado en la muestra presentada más de 5 partículas derivadas de vertebrados terrestres. Las partículas se han identificado como... [hueso, cartílago, músculo, pelo, cuerno, otras partículas (especifíquese según proceda)]”.
- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, se han detectado en la muestra presentada más de cinco partículas derivadas de pescado. Las partículas se han identificado como... [espinas, escamas, cartílago, músculo, otolitos, branquias, otras partículas (especifíquese según proceda)]”.
- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, se han detectado en la muestra presentada más de 5 partículas derivadas de invertebrados terrestres. Las partículas se han identificado como... [fragmentos cuticulares, piezas bucales, músculos, estructuras traqueales, otras partículas (especifíquese según proceda)]”.

Si se han efectuado dos determinaciones:

- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, se han detectado en la muestra presentada más de 10 partículas derivadas de vertebrados terrestres en las dos determinaciones. Las partículas se han identificado como... [hueso, cartílago, músculo, pelo, cuerno, otras partículas (especifíquese según proceda)]”.
- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, se han detectado en la muestra presentada más de 10 partículas derivadas de pescado en las dos determinaciones. Las partículas se han identificado como... [espinas, escamas, cartílago, músculo, otolitos, branquias, otras partículas (especifíquese según proceda)]”.
- “Dentro de los límites del examen con microscopio óptico, se han detectado en la muestra presentada más de 10 partículas derivadas de invertebrados terrestres en las dos determinaciones. Las partículas se han identificado como... [fragmentos cuticulares, piezas bucales, músculos, estructuras traqueales, otras partículas (especifíquese según proceda)]”.

Además:

- En caso de tamizado previo de la muestra, el informe del laboratorio mencionará en qué fracción (fracción tamizada, fracción granulada o granos) se han detectado las partículas de origen animal, en la medida en que la detección de las partículas de origen animal únicamente en la fracción tamizada puede ser un indicio de contaminación ambiental.
- Cuando solo se detecten partículas de origen animal que no puedan categorizarse como vertebrados terrestres o pescado (por ejemplo, fibras musculares), el informe mencionará que solo se han detectado dichas partículas de origen animal y que no puede excluirse que procedan de vertebrados terrestres.”.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/894 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2022**

por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 a las importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, acabados o no, originarios de la República Popular China, mediante importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, acabados o no procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de Malasia, y por el que se someten dichas importaciones a registro

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (⁽¹⁾), y en particular su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartado 5,

Una vez informados los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD

- (1) La Comisión Europea («Comisión») ha recibido una solicitud, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036 («Reglamento de base»), para que se investigue la posible elusión de las medidas antidumping que se impusieron a las importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para la soldadura a tope, acabados o no, originarios de la República Popular China mediante importaciones procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de Malasia, y para que se sometan dichas importaciones a registro.
- (2) La solicitud fue presentada el 25 de abril de 2022 por el Comité de Defensa de la Industria de Accesorios de Acero Inoxidable para Soldadura a Tope de la Unión Europea («solicitante»).

B. PRODUCTO

- (3) El producto afectado por la posible elusión son accesorios de tubería para soldadura a tope, de grados de acero inoxidable austenítico, correspondientes a los tipos AISI 304, 304L, 316, 316L, 316Ti, 321 y 321H y sus equivalentes en las otras normas, con un diámetro exterior máximo no superior a 406,4 mm y un espesor de pared de hasta 16 mm, con una superficie interna con una media de rugosidad que no sea inferior a 0,8 micrómetros, sin bridas, acabados o no, clasificados en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 de la Comisión (⁽²⁾) en los códigos NC ex 7307 23 10 y ex 7307 23 90 (códigos TARIC 7307 23 10 15, 7307 23 10 25, 7307 23 90 15 y 7307 23 90 25) y originarios de la República Popular China («China») («producto afectado»). Este es el producto al que se aplican las medidas que están actualmente en vigor.
- (4) El producto investigado es el mismo que se define en el considerando anterior, pero procedente de Malasia, haya sido o no declarado originario de Malasia, que en la actualidad se incluye en los mismos códigos NC que el producto afectado (códigos TARIC 7307 23 10 35, 7307 23 10 40, 7307 23 90 35, 7307 23 90 40) («producto investigado»).

(¹) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

(²) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 de la Comisión, de 26 de enero de 2017, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, acabados o no, originarios de la República Popular China y de Taiwán (DO L 22 de 27.1.2017, p. 14).

C. MEDIDAS VIGENTES

- (5) Las medidas actualmente en vigor, posiblemente objeto de elusión, son las medidas antidumping establecidas mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141 («medidas vigentes»). El 26 de enero de 2022, la Comisión inició una reconsideración por expiración de las medidas vigentes de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (¹).

D. JUSTIFICACIÓN

- (6) La solicitud recoge pruebas suficientes de que se están eludiendo las medidas antidumping vigentes a las importaciones del producto afectado mediante las importaciones del producto investigado.
- (7) Las pruebas de la solicitud muestran que, tras la imposición de medidas al producto afectado, se ha producido un cambio en las características del comercio en relación con las exportaciones de la República Popular China y de Malasia a la Unión. Los datos relativos a las importaciones aportados en la solicitud mostraron un cambio significativo en las características del comercio en relación con las exportaciones de la República Popular China y de Malasia a la Unión, tras la imposición de medidas al producto afectado. Las exportaciones chinas del producto afectado a la UE disminuyeron, mientras que, al mismo tiempo, aumentaron las exportaciones chinas del producto investigado a Malasia y las exportaciones malasias a la UE aumentaron significativamente desde la imposición de medidas el 26 de enero de 2017. Este cambio se produce sin que existiese una causa o una justificación económica adecuadas distinta del establecimiento de las medidas. De hecho, según las pruebas aportadas por el solicitante, el cambio parecía deberse al tránsito por Malasia del producto afectado originario afectado originario de China destinado a la Unión. Además, el solicitante alegó que la producción real del producto investigado en Malasia se limita únicamente a dos productores cuyas exportaciones combinadas a la Unión han sido sistemáticamente muy inferiores a los volúmenes del producto investigado exportados de Malasia a la Unión desde la imposición de medidas sobre el producto afectado. El solicitante ha presentado pruebas que cuestionan la existencia de instalaciones de producción de empresas de propiedad china en Malasia. Además, el solicitante aportó pruebas de que los productores chinos proponen abiertamente cambiar el origen del producto afectado, de China a Malasia.
- (8) Además, las pruebas muestran que, debido a la práctica descrita anteriormente, se están neutralizando los efectos correctores de las medidas antidumping vigentes sobre el producto afectado en cuanto a cantidades y precios. Al parecer, han entrado en el mercado de la Unión volúmenes considerables de importaciones del producto investigado. Además, hay suficientes pruebas de que el precio de las importaciones del producto investigado es inferior al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a imponer las medidas vigentes.
- (9) Por último, las pruebas muestran que los precios del producto investigado están siendo objeto de dumping con respecto al valor normal establecido anteriormente para el producto afectado.
- (10) Si en el curso de la investigación y a la luz de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de base se aprecia la existencia de otras prácticas de elusión aparte de la mencionada anteriormente, la investigación podrá hacerse extensiva a tales prácticas.

E. PROCEDIMIENTO

- (11) Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base y someter a registro las importaciones del producto investigado, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.
- (12) A fin de obtener la información necesaria para esta investigación, todas las partes interesadas deben ponerse en contacto con la Comisión inmediatamente y, a más tardar, en el plazo establecido en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento. El plazo establecido en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento es aplicable a todas las partes interesadas. También se podrá pedir información, si procede, a la industria de la Unión.
- (13) Se comunicará a las autoridades de Malasia y la República Popular China la apertura de la investigación.

(¹) DO C 40 de 26.1.2022, p. 1.

a) Recopilación de información y celebración de audiencias

- (14) Se invita a todas las partes interesadas, incluidos la industria de la Unión, los importadores y todas las asociaciones pertinentes, a que den a conocer sus puntos de vista por escrito y a que aporten elementos de prueba, a condición de que los presenten en el plazo establecido en el artículo 3, apartado 2. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, si lo solicitan por escrito y demuestran que existen motivos particulares para ello.

b) Solicitudes de exención

- (15) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, podrá eximirse de medidas a las importaciones del producto investigado cuando la importación no constituya una elusión.
- (16) Dado que la posible elusión tiene lugar fuera de la Unión, se pueden conceder exenciones, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, a los productores del producto investigado en Malasia que puedan demostrar que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base. Los productores que deseen obtener una exención, en caso de haberlos, deberán presentarse dentro del plazo indicado en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento. Se pueden encontrar copias del cuestionario para los productores exportadores de la República Popular China, del cuestionario de solicitud de exención para los productores exportadores de Malasia y de los cuestionarios para importadores de la Unión en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2606>. Los cuestionarios deberán presentarse en el plazo indicado en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento.

F. REGISTRO

- (17) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, deben someterse a registro las importaciones del producto investigado para garantizar que, si a raíz de la investigación se determina que existe elusión, puedan recaudarse retroactivamente derechos antidumping de un importe adecuado que no supere el derecho residual establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141, a partir de la fecha en que se haya impuesto la obligación de registro de esas importaciones.

G. PLAZOS

- (18) En aras de una gestión correcta, deben establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar cuestionarios, exponer sus puntos de vista por escrito o enviar cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - los productores de Malasia puedan solicitar exenciones del registro de las importaciones o de las medidas,
 - y las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión.
- (19) Se señala que el ejercicio de los derechos procesales establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en los plazos fijados en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (20) Si una parte interesada niega el acceso a la información necesaria, no la facilita en los plazos establecidos u obstaculiza de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (21) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de esa información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (22) Si una parte interesada no coopera, o solo coopera parcialmente, y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

I. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN

- (23) La investigación concluirá, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

J. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- (24) Cabe señalar que cualquier dato personal recogido en la presente investigación será tratado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (25) En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: <http://ec.europa.eu/trade/policy/accessing-markets/trade-defence/>.

K. CONSEJERO AUDITOR

- (26) Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.
- (27) El Consejero Auditor podrá celebrar audiencias con las partes interesadas y mediar entre ellas y los servicios de la Comisión para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de dichas partes. Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes. Estas audiencias solo deberán celebrarse si las cuestiones no han sido resueltas con los servicios de la Comisión a su debido tiempo.
- (28) Toda solicitud deberá presentarse en los plazos previstos y con prontitud, a fin de no interferir en el desarrollo correcto de los procedimientos. Para ello, conviene que las partes interesadas soliciten la intervención del consejero auditor lo antes posible una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención. En principio, los plazos establecidos en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento para solicitar audiencia con los servicios de la Comisión se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de audiencia con el consejero auditor. Cuando las solicitudes de audiencia se presenten fuera de los plazos pertinentes, el consejero auditor examinará también los motivos de ese retraso, la naturaleza de las cuestiones planteadas y la incidencia de esas cuestiones sobre los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la compleción puntual de la investigación.
- (29) Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, que se encuentran en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una investigación de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036 para determinar si las importaciones de accesorios de tubería para la soldadura a tope, de grados de acero inoxidable austenítico, correspondientes a los tipos AISI 304, 304L, 316, 316L, 316Ti, 321 y 321H y sus equivalentes en las otras normas, con un diámetro exterior máximo no superior a 406,4 mm y un espesor de pared de hasta 16 mm, con una superficie interna con una media de rugosidad que no sea inferior a 0,8 micrómetros, sin bridás, acabados o no, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7307 23 10 y ex 7307 23 90 procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de Malasia, (códigos TARIC 7307 23 10 35, 7307 23 10 40, 7307 23 90 35, 7307 23 90 40), están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/141.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Artículo 2

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros adoptarán, con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036, las medidas adecuadas para registrar las importaciones indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento.
2. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La Comisión podrá dar instrucciones a las autoridades aduaneras para que pongan fin al registro de las importaciones de productos hechas por exportadores o productores que hayan solicitado una exención del registro y que cumplan las condiciones para que se les conceda dicha exención.

Artículo 3

1. Las partes interesadas se darán a conocer poniéndose en contacto con la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Salvo disposición en contrario, para que se tomen en consideración las observaciones de las partes interesadas en la investigación, estas deberán exponer sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario, sus solicitudes de exención o cualquier otra información en el plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 37 días. En el caso de las audiencias relativas a la fase de apertura de la investigación, la solicitud deberá presentarse en el plazo de 15 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, precisando los motivos.
4. La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información y/o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice, de forma explícita, lo siguiente: a) la utilización por parte de la Comisión de la información y los datos necesarios para llevar a cabo el presente procedimiento de defensa comercial, y b) el suministro de la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.
5. Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente Reglamento, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Sensitive»⁽⁵⁾ (confidencial). Se invita a las partes que presenten información en el transcurso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.
6. Las partes que faciliten información confidencial deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial.
7. Si una parte que presente información confidencial no justifica suficientemente una solicitud de trato confidencial, o si presenta la información sin un resumen que no sea confidencial con el formato y la calidad requeridos, la Comisión podrá obviar esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.
8. Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (<https://webgate.ec.europa.eu/tron/TDI>), incluidas las solicitudes para ser registradas como partes interesadas, las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones.

Para acceder a la plataforma TRON.tdi, las partes interesadas necesitan una cuenta en EU Login. Las instrucciones sobre cómo registrarse y utilizar TRON.tdi figuran en la dirección siguiente: <https://webgate.ec.europa.eu/tron/resources/documents/gettingStarted.pdf>.

⁽⁵⁾ Un documento con la indicación «Sensitive» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping). Es también un documento protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2014/june/tradoc_152568.pdf.

Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a remitir exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deberán consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección G
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

TRON.tdi: <https://webgate.ec.europa.eu/tron/tdi>

Correo electrónico: TRADE-R777-SSTPF-MALAYSIA@ec.europa.eu

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2022/895 DEL CONSEJO

de 24 de mayo de 2022

por la que se autoriza la apertura de negociaciones en nombre de la Unión Europea con el fin de negociar un convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartados 1 y 2, y su artículo 83, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de diciembre de 2019, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 74/247 relativa a la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos, en la que se decidió establecer un comité intergubernamental especial de expertos de composición abierta, representativo de todas las regiones, a fin de elaborar un convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos.
- (2) La Unión ha adoptado ya unas normas que abarcan una parte, pero no la totalidad, de los elementos que más probablemente van a ser considerados como parte del convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos. Entre dichas normas se cuentan, en particular, unos instrumentos sobre Derecho penal material ⁽¹⁾, sobre cooperación policial y judicial en materia penal ⁽²⁾ y sobre los

⁽¹⁾ Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1); Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo (DO L 218 de 14.8.2013, p. 8); Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo (DO L 123 de 10.5.2019, p. 18).

⁽²⁾ Acto del Consejo, de 29 de mayo de 2000, por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 197 de 12.7.2000, p. 1); Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138); Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53); Decisión marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación (DO L 162 de 20.6.2002, p. 1); Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42); y Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).

estándares mínimos en materia de derechos procesales⁽³⁾, así como unas garantías en materia de protección de datos y respeto de la vida privada⁽⁴⁾. Asimismo, habida cuenta de que ya se han hecho y debatido propuestas legislativas en otros ámbitos conexos, dichas propuestas también deben tenerse en cuenta en la medida en que su objeto consiste en reforzar la eficacia del marco reglamentario de la Unión.

- (3) Por consiguiente, un convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos puede afectar a determinadas normas de la Unión o alterar su ámbito de aplicación.
- (4) A fin de proteger la integridad del Derecho de la Unión y de velar por que las normas del Derecho internacional y del Derecho de la Unión sigan siendo coherentes, es necesario que la Comisión participe, junto con los Estados miembros y en relación con las materias que sean competencia de la Unión, según se determina en los Tratados, y respecto de las cuales la Unión haya adoptado normas, en las negociaciones de un convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos.
- (5) El 22 de marzo de 2021, el Consejo adoptó unas Conclusiones sobre la Estrategia de Ciberseguridad de la UE para la Década Digital. En ellas, el Consejo reiteraba que diversos aspectos de las negociaciones relativas a un convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos podían guardar relación con la política exterior y de seguridad común, recalando que «apoya y promueve el Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia y los trabajos en curso sobre el Segundo Protocolo adicional a dicho Convenio. Por otra parte, sigue participando en intercambios multilaterales sobre ciberdelincuencia, por ejemplo, en procesos relacionados con el Consejo de Europa, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (CPDJP), con el fin de garantizar una cooperación internacional reforzada para luchar contra la ciberdelincuencia, que incluye el intercambio de buenas prácticas y conocimientos técnicos, y el apoyo a la creación de capacidades, respetando, promoviendo y protegiendo al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales».
- (6) La presente Decisión debe entenderse sin perjuicio del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros que establecen los Tratados, de la participación de los Estados miembros en las negociaciones relativas a un convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos, y de cualquier decisión posterior de celebrar, firmar o ratificar dicho convenio.
- (7) Las directrices de negociación que figuran en la adenda a la presente Decisión están dirigidas a la Comisión y pueden someterse a revisión y a ulterior desarrollo en caso necesario, en función de la evolución de las negociaciones.
- (8) De conformidad con el principio de cooperación leal, la Comisión y los Estados miembros deben colaborar estrechamente durante el proceso de negociación, entre otros, mediante contactos habituales con los expertos y representantes de los Estados miembros en Nueva York y Viena.

(3) Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1); Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1); Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1); Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europeo de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1); Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1); Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

(4) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1); Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89); Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (DO L 337 de 18.12.2009, p. 11).

- (9) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el 18 de mayo de 2022 (5).
- (10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anexo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión, en relación con las materias que sean competencia de la Unión, según se determina en los Tratados, y en relación con las cuales la Unión haya adoptado normas, con miras a un convenio internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con fines delictivos.

2. Las negociaciones se llevarán a cabo sobre la base de las directrices de negociación del Consejo que figuran en la adenda de la presente Decisión, las cuales pueden someterse a revisión y a ulterior desarrollo según convenga en función de la evolución de las negociaciones.

Artículo 2

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal», que queda designado como comité especial en el sentido del artículo 218, apartado 4, del TFUE.

La Comisión informará periódicamente al comité especial mencionado en el párrafo primero sobre los pasos emprendidos en virtud de la presente Decisión y consultará periódicamente a dicho comité.

Siempre que lo solicite el Consejo, la Comisión le informará sobre el desarrollo y el resultado de las negociaciones, también por escrito.

En la medida en que el contenido de las negociaciones se refiera a cuestiones de competencia compartida de la Unión y de sus Estados miembros, la Comisión y los Estados miembros cooperarán estrechamente a lo largo del proceso de negociación, con el fin de garantizar la unidad en la representación internacional de la Unión y sus Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión y su adenda se publicarán inmediatamente después de su adopción.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

(5) Dictamen de 18 de mayo de 2022 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2022.

*Por el Consejo
El Presidente
B. LE MAIRE*

ADENDA

**DIRECTRICES PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO INTERNACIONAL INTEGRAL
SOBRE LA LUCHA CONTRA LA UTILIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LA COMUNICACIÓN CON FINES DELICTIVOS**

Por lo que respecta al proceso de las negociaciones, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 1) Que el proceso de negociación sea abierto, inclusivo y transparente y que se base en la cooperación de buena fe.
- 2) Que el proceso de negociación permita la participación significativa de todas las partes interesadas, en particular representantes de la sociedad civil, el sector privado, el mundo académico y las organizaciones no gubernamentales.
- 3) Que las aportaciones recibidas de todos los miembros de las Naciones Unidas se examinen en igualdad de condiciones para garantizar la inclusividad del proceso.
- 4) Que el proceso de negociación se base en un programa de trabajo eficaz y realista.

Por lo que respecta a los objetivos generales de las negociaciones, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 5) Además de garantizar un elevado nivel de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el convenio constituye un instrumento eficaz para las autoridades policiales y judiciales en la lucha mundial contra la ciberdelincuencia al objeto de promover y reforzar las medidas de prevención y lucha contra la ciberdelincuencia de manera más eficaz y efectiva, fomentar y facilitar también la cooperación internacional, garantizar un elevado nivel de protección de los derechos de las víctimas y apoyar el desarrollo de capacidades y la asistencia técnica para combatir la ciberdelincuencia.
- 6) Se tiene plenamente en cuenta el marco existente de instrumentos y esfuerzos internacionales y regionales probados, tal como se refleja en las Resoluciones 74/247 y 75/282 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por consiguiente, el convenio es compatible con los instrumentos internacionales existentes, concretamente con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus protocolos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) de 2001 y sus protocolos, así como con otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes, en especial los relativos a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El convenio evita toda repercusión en la aplicación o en la futura adhesión de cualquier país a estos instrumentos y, en la medida de lo posible, también duplicaciones innecesarias.
- 7) Se tienen plenamente en cuenta el trabajo y los resultados del Grupo Intergubernamental de Expertos encargado de realizar un estudio exhaustivo sobre el delito cibernético, tal como se acordó en la Resolución 75/282 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 8) Las disposiciones del convenio garantizan la máxima protección posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los Estados miembros de la UE deben poder cumplir con el Derecho internacional y el Derecho de la UE, incluidos los derechos fundamentales, libertades y principios generales consagrados en los Tratados de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales. Las disposiciones del convenio también deben ser compatibles con las obligaciones comerciales internacionales de la UE y sus Estados miembros.

Por lo que respecta al contenido de las negociaciones, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 9) Que el convenio defina los delitos que solo pueden cometerse mediante sistemas informáticos.
- 10) Siempre que se aseguren condiciones y garantías suficientes y una protección adecuada de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el convenio podría establecer, como excepción al principio enunciado en el apartado 9, definiciones de aquellos delitos que puedan cometerse sin utilizar sistemas informáticos pero que, en determinadas circunstancias, puedan ser facilitados por la utilización de dichos sistemas, si bien únicamente en caso de que la intervención de sistemas informáticos modifique sustancialmente las características o los efectos de los delitos.
- 11) Que los delitos se definan de forma clara, rigurosa y tecnológicamente neutra. Que las definiciones sean compatibles con las de otros convenios internacionales o regionales pertinentes, en particular en el ámbito de la ciberdelincuencia, y con las normas internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.

- 12) Que el convenio establezca normas sobre la complicidad y, cuando proceda, la tentativa de tales delitos, sobre la responsabilidad por tales delitos de las personas físicas y jurídicas, sobre el establecimiento de la jurisdicción sobre tales delitos y sobre sanciones y medidas efectivas, proporcionadas y disuasivas en relación con tales delitos que sean compatibles con otros convenios internacionales o regionales pertinentes, en particular en el ámbito de la delincuencia organizada o la ciberdelincuencia, y con las normas internacionales en materia de derechos humanos.
- 13) Que el convenio establezca medidas penales procesales que permitan a las autoridades investigar eficazmente los ciberdelitos, y que podrían incluir, siempre que se ofrezcan garantías suficientes, medidas para preservar u obtener pruebas electrónicas de cualquier delito en el marco de una investigación o un procedimiento penal y, cuando exista además una necesidad demostrada y un valor añadido, medidas para congelar y decomisar el producto de tales delitos, teniendo debidamente en cuenta los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad, la protección de los derechos relativos al respeto de la privacidad y la protección de los datos personales.
- 14) Que estas medidas penales procesales no contradigan otros convenios internacionales o regionales pertinentes, en particular en el ámbito de la delincuencia organizada o la ciberdelincuencia, y sean compatibles con dichos convenios y con las normas internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.
- 15) Que las medidas procesales para conservar u obtener pruebas electrónicas contengan una definición clara y limitada del tipo de datos que abarcan. Que las medidas procesales para la cooperación con entidades del sector privado garanticen que la carga impuesta sobre dichas entidades sea proporcionada y que estas respeten plenamente la legislación en materia de protección de los derechos humanos de sus usuarios. Que el convenio proporcione claridad jurídica a los proveedores de servicios en línea (por ejemplo, los proveedores de servicios de internet) en sus interacciones con las autoridades policiales de los Estados Parte del convenio. Que las medidas procesales para la retirada de contenidos ilícitos solo se refieran a aquellos que sean lo bastante específicos y el convenio defina de forma limitada.
- 16) Que el convenio establezca medidas de cooperación que permitan a las autoridades de los distintos Estados que sean parte en el instrumento cooperar con eficacia mediante la asistencia judicial mutua, en particular estableciendo puntos de contacto, a efectos de investigaciones o procedimientos penales de delitos definidos en el instrumento. También podría establecer dichas medidas de cooperación para preservar u obtener pruebas electrónicas de cualquier delito en el marco de una investigación o un procedimiento penal, siempre que las medidas estén sujetas a condiciones y garantías suficientes en virtud del Derecho interno de los Estados, que deberán garantizar la protección adecuada de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- 17) Que estas medidas de cooperación sean compatibles con otros convenios internacionales o regionales pertinentes, en especial en el ámbito de la delincuencia organizada o la ciberdelincuencia, y no contradigan dichos convenios ni las normas internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales.
- 18) Que las medidas de cooperación estén sujetas a las condiciones dispuestas en la legislación de la parte requerida y prevean motivos amplios de denegación, tales como garantizar la protección de los derechos fundamentales, incluido el derecho a la protección de los datos personales, también en el contexto de las transferencias de datos personales, y la existencia de una doble tipificación.
- 19) Que el convenio fije condiciones estrictas y salvaguardias sólidas para garantizar que los Estados miembros de la UE puedan respetar y proteger los derechos fundamentales, las libertades y los principios generales del Derecho de la UE consagrados en los Tratados de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales, incluidos, en particular, los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad de los delitos y las penas, las garantías y derechos procesales, el derecho a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y los derechos de defensa de las personas sujetas a procedimientos penales, el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito, así como el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de los datos personales y de las comunicaciones electrónicas cuando se traten dichos datos, incluidas la transmisión a autoridades de países no pertenecientes a la Unión Europea, y el derecho a la libertad de expresión e información. Que el convenio garantice, en particular, que los Estados miembros de la UE puedan cumplir con los requisitos para la transmisión internacional de datos personales en el sentido de la Directiva (UE) 2016/680, el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. Que las condiciones y garantías también garanticen la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en consonancia con las normas internacionales en materia de derechos humanos. Que esto se aplique a todo el convenio, incluidas las medidas procesales y de cooperación, también las que pueden interferir significativamente en los derechos de las personas.

- 20) Que el convenio sirva de base para medidas voluntarias de desarrollo de capacidades a fin de apoyar a los países en su capacidad para llevar a cabo investigaciones y procedimientos eficaces en materia de ciberdelincuencia, y obtener pruebas electrónicas para las investigaciones y procedimientos de otros delitos, incluso mediante asistencia técnica y formación. Que la UNODC tenga un papel claramente descrito en la aplicación de dichas medidas.
- 21) Que el convenio garantice que las víctimas reciban la asistencia, el apoyo y la protección adecuados y tengan acceso a la indemnización pertinente.
- 22) Que el convenio sirva de base para medidas prácticas de prevención de la ciberdelincuencia claramente definidas, estrictamente limitadas y distintas de las medidas procesales penales que podrían interferir en los derechos y libertades de las personas físicas o jurídicas.

Por lo que respecta al funcionamiento del convenio, la Unión debe aspirar a lo siguiente:

- 23) Que el convenio conserve los instrumentos mundiales y regionales existentes y la cooperación internacional en curso en la lucha mundial contra la ciberdelincuencia. En particular, que los Estados miembros de la Unión Europea, en sus relaciones mutuas, puedan seguir aplicando las normas de la Unión Europea.
- 24) Que el convenio establezca un mecanismo adecuado para garantizar su aplicación e indicar las disposiciones finales, incluidas las relativas a la solución de diferencias, la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión, la entrada en vigor, la modificación, la suspensión, la denuncia y el depósito, así como las lenguas, que se inspiren, cuando sea posible y apropiado, en las disposiciones de otros convenios internacionales o regionales pertinentes, en particular en el ámbito de la delincuencia organizada o la ciberdelincuencia.
- 25) Que el convenio permita a la Unión Europea formar parte de él.

En general, el procedimiento de negociación será el siguiente:

- 26) La Comisión debe esforzarse por garantizar que el convenio sea coherente con la legislación y las políticas pertinentes de la Unión, así como con los compromisos de la Unión en virtud de otros acuerdos multilaterales pertinentes.
- 27) La Comisión debe llevar a cabo negociaciones en nombre de la Unión para los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con los Tratados, y respecto de los cuales la Unión haya adoptado normas.
- 28) Las negociaciones, en particular cada ronda de negociación, deben prepararse con suficiente antelación. Para ello, la Comisión informará al Consejo de la programación prevista y de las cuestiones por negociar, y transmitirá la información pertinente cuanto antes.
- 29) De conformidad con el principio de cooperación leal, la Comisión y los Estados miembros deben cooperar estrechamente durante el proceso de negociación, lo que comprende también los contactos regulares con los expertos y los representantes de los Estados miembros en Viena y Nueva York.
- 30) Las sesiones de negociación irán precedidas de una reunión del Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» con el fin de determinar las cuestiones clave, formular dictámenes y proporcionar orientaciones, incluida la formulación de declaraciones y reservas, según proceda.
- 31) La Comisión informará al Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» del resultado de las negociaciones después de cada sesión de negociación, también por escrito.
- 32) La Comisión informará al Consejo y consultará al Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» sobre cualquier cuestión importante que pueda surgir durante las negociaciones.

DECISIÓN (UE) 2022/896 DEL CONSEJO

de 2 de junio de 2022

por la que se nombra a un miembro titular y a un miembro suplente del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU OSHA) correspondiente a Rumanía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/126 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2062/94 del Consejo (⁽¹⁾), y en particular su artículo 4,

Vista la lista de candidatos presentada al Consejo por los Gobiernos de los Estados miembros y por las organizaciones de trabajadores y de empresarios,

Vistas las listas de miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 9 de abril de 2019 (⁽²⁾), el Consejo nombró a los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo para el período comprendido entre el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2023.
- (2) La organización de empresarios BusinessEurope ha presentado dos candidatos para dos puestos vacantes correspondientes a Rumanía.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a las siguientes personas miembro titular y miembro suplente del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo para el período que finaliza el 31 de marzo de 2023:

REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS

País	Miembro titular	Miembro suplente
Rumanía	D. Marius OLARIU	D. ^a Victorița Mihaela GRIGORE

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 2022.

*Por el Consejo
La Presidenta
A. DE MONTCHALIN*

(¹) DO L 30 de 31.1.2019, p. 58.

(²) Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2019, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) (DO C 135 de 11.4.2019, p. 7).

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES